



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/090/2022.

PARTE DENUNCIANTE: JUANA
VANESSA PIÑA GUTIÉRREZ.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ
ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que resuelve el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género, en la que se declara lo siguiente:

a) Se **Sobresee parcialmente** la parte considerativa de la queja respecto a las infracciones denunciadas, toda vez que se actualiza la **Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada.**²

b) Se determina **la inexistencia** de la violación a la normativa electoral por las conductas denunciadas relativas a la violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

² Consultable de las páginas en el rubro Cuestión Previa de la página 31 a la 39.

de Bacalar, Quintana Roo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal/General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Vanessa Piña/Quejosa/Denunciante	Juana Vanessa Piña Gutiérrez.
Denunciado	José Alfredo Contreras Méndez.

ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado para la elección de presidentes

municipales, donde la ciudadana Vanessa Piña resultó electa como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.

2. **Constancia de Mayoría.** El trece de junio del mismo año, Vanessa Piña recibió la constancia de mayoría que la acreditaba como síndica Municipal para el periodo 2021-2024.
3. **Toma de Protesta.** El día treinta de septiembre, la ciudadana Vanessa Piña, rindió protesta al cargo que le fuera conferido mediante elección popular.
4. **Primer Juicio de la Ciudadanía.** El día quince de julio la ciudadana Vanessa Piña, presentó un JDC, por la supuesta ilegalidad de la emisión de la convocatoria para la sesión de cabildo, así como la determinación de revocarle su carácter de apoderada jurídica como Síndica Municipal.
5. **Segundo Juicio de la ciudadanía.** El día veintidós de julio, la ciudadana Vanessa Piña promovió un JDC, en contra del Presidente Municipal, secretario General e integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, mediante el cual impugna el acta de acuerdos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
6. **Acumulación de Juicios de la Ciudadanía.** El veintinueve de julio el Magistrado presidente de este Tribunal, ordenó acumular los Juicios de la Ciudadanía, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, ya que había relación del acto impugnado con la autoridad señalada como responsable.
7. **Resolución JDC.** El día ocho de agosto el pleno de este Tribunal, resolvió el JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, donde se determinó, revocar el acuerdo impugnado y restituir a Vanessa Piña, como apoderada Jurídica en su totalidad y se declaró la inexistencia de la conducta constitutiva de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en agravio de Vanessa Piña.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

8. **Escrito de queja.** El cuatro de agosto la ciudadana Vanessa Piña, en su calidad de Síndico Municipal del municipio de Bacalar presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto, por actos que a su dicho constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.
9. **Registro.** El cinco de agosto, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/019/2022** y ordenó la inspección ocular con fe pública a doce URLs, y solicitó a la Dirección de Partidos Políticos, copia certificada de la constancia de registro de la denunciante como Síndico Municipal; de igual forma se reservó respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
10. **Inspección ocular.** El seis de agosto, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs proporcionados por la quejosa en su escrito de queja. Siendo el caso que en dicha inspección, no se consideró el desahogo de un link, y otro no era coincidente al presentado por la quejosa en su apartado de pruebas. (por lo que se devolvió a la autoridad instructora para las diligencias correspondientes, mediante acuerdo plenario de este Tribunal):

1. https://www.facebook.com/298569251127872/posts/904982790216512/
2. https://www.periodistasquintanaroo.com/principales/denuncian-a-agresor-sexual-del-ayuntamiento-debacalar/?fbclid=IwAR09MYfshRZRPnroLqxLhrpHq3zi_06SyCVI8x6q9KQ5AD7KNOYYA9CUSs
3. https://reporterosdebanqueta.com/agresor-sexual-en-bacalar-prottegido-de-chepe-acosa-a-mujeres-en-el-palacio-municipal-municipal/?fbclid=IwAR1elqKgdiESmhrtB2MlvE_h8UhXAKzhL0gljFN6mlZtuv eifPXARgpNQSo
4. https://www.facebook.com/search/top?q=agresor%20sexual%20bacalar
5. https://www.facebook.com/javier.chavez.10048/posts/pfbid02dSpuuT2JDPFN6hAtyvyzRcQ7GXgv6YzgvVdLmYJ46vjgiK1Vy5o7VDUwpav79hKl
6. https://fb.watch/eqdvjczX5g/
7. https://fb.watch/eqm2YG32N3
8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0VUMJQUCHnFcLnoEbfd1xuS5szx8r7o9JkBrU7KuVQh8JA7PGDm3UnoSuCWkx7naNI&id=100055615325412

9.	https://www.facebook.com/100484542480424/posts/pfbid0ukPxuTzZFHJZUm164DhJkgozbwEQcBM7D1GYQKMPeNYUk51T9nBpg1XbW4gMyabLI/
10.	https://m.facebook.com/groups/613585885485628/permalink/6233240520023837/
11.	https://m.facebook.com/groups/2914130098601579/permalink/6233240520023837/
12.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02S2c1nZtLMkpgZKTbgijR65V31nXaRsV6ru9gzyjmZKSeYN9TVZ8WnX3kxEg1R6JFMI&id=1046816751
13.	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0iFfjSwhMiF8R3h36ijjBVoHSH8MjFgpxTXpUhkkJXECt2Ds9sgmt7EyyS2eb8ul&id=582896541

11. **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.
13. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El veintinueve de agosto, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PESVPG/019/2022, así como el informe circunstanciado.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

14. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
15. **Turno a la Ponencia.** El primero de septiembre, el Magistrado presidente, acordó integrar el expediente PES/090/2022, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca por así corresponder al orden de turno.

16. **Acuerdo plenario.** El seis de septiembre, mediante acuerdo plenario se ordenó el reenvío del expediente a la autoridad sustanciadora en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y debido proceso.
17. **Remisión del expediente.** El día doce de septiembre, se recibió el expediente PES/090/2022 para su debida resolución.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Vanessa Piña, en su calidad de Síndica Municipal del municipio de Bacalar, toda vez que, aduce la posible actualización de VPG.
19. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracciones II, 221 fracción VIII, de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Máxime que, la reforma legal en materia electoral³ modificó diversas disposiciones, entre ellas la Ley General de Instituciones, para determinar que, en las entidades federativas se debía reglamentar el PES en materia de VPG, para que, las denuncias sean atendidas y resueltas a través del PES, en donde se creó dentro de Título Segundo de la Ley de Instituciones, el Capítulo Cuarto, denominado, “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” las cuales fueron publicadas

³ Reforma en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de fecha 13 de abril de 2020.

en el Periódico Oficial el Estado el ocho de septiembre de año dos mil veinte.

21. Es por ello que se justifica la necesidad de implementar los mecanismos legales que protejan los derechos políticos por razón de género, sin que sea óbice que, el cargo, derive del voto popular o se trate de un cargo público por elección o designación.

2. Causales de improcedencia.

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Planteamiento de la controversia y defensas.

23. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.⁴

-Hechos Denunciados.

24. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos que se exponen en el escrito de queja:

HECHOS DENUNCIADOS. JUANA VANESSA PIÑA GUTIERREZ SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR.

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012⁴, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

Hecho Primero.	Que el 2 de julio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral para renovar entre otros, los once municipios del Estado de Quintana Roo, y del cual resultó electa como Sindica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.
Hecho Segundo.	Que en fecha 13 de junio de 2021, recibió la constancia de mayoría y validez por parte del Consejo Municipal de Bacalar del Instituto.
Hecho Tercero.	Que el 30 de septiembre de 2021, tomó protesta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar y fue designada como Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Cabildo de Dicho Ayuntamiento.
Hecho Cuarto.	<p>Que el 26 de octubre de 2021, en la oficina del Presidente Municipal de Bacalar se entrevistó a solas con José Alfredo Contreras Méndez con el objeto de solicitarle apoyo para la compra de boletos de avión para el traslado al país de España para participar en un curso organizado por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal dado que fue beneficiada por una beca que le fue otorgada por el Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo A.C. para dicho curso.</p> <p>En dicha reunión, el presidente municipal José Alfredo Contreras Méndez, le comentó el gusto que le daba que la denunciada obtuviera esa beca y que podría contar con su apoyo para la compra de sus boletos de avión, siempre y cuando aceptara la acompañara a dicho curso. Sin embargo, se negó ante la incomodidad de ese comentario y le respondió que mejor ella cubrirá el costo solicitado, no obstante - insistiendo el presidente de su propuesta- le indicó que deje la cotización de dichos boletos al tesorero municipal, retirándose de esa oficina.</p>
Hecho Quinto.	<p>El 29 de octubre de 2021, la denunciante con sus propios recursos adquirió los boletos de avión para el traslado a dicho curso. No obstante, el 1 de noviembre de 2021, el Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, le envió mediante un mensaje, la solicitud de un archivo en donde conste el escaneo de su credencial para votar, hecho que cuestionó si se relacionaba con un cheque de los boletos de avión, a lo que respondió el referido Tesorero Municipal "que era para requisitos matrimoniales", respuesta que la incomodó pero accedió a enviarle lo solicitado; pese a todo, nunca recibió el apoyo solicitado.</p> <p>Sin embargo, aproximadamente entre el 2 y 4 de noviembre de 2021, la denunciante recibió una llamada telefónica del Presidente Municipal en la que le expresó su enojo hacia ella, dado que la quejosa había comprado los boletos de avión.</p> <p>En dicha llamada, el Presidente Municipal la cuestionó las razones de dicha compra dado que él ya le había comentado su interés de viajar con ella, a lo que le respondió que había aprovechado una oferta, respuesta que ocasionó que le colgara la llamada.</p>
Hecho Sexto.	<p>Después de todo lo anterior, al regreso de su curso en España, continuó con su trabajo en la Sindicatura Municipal y siendo aproximadamente entre los días 2 y 3 de diciembre de 2021, una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar acudió a su oficina ubicada en el Palacio Municipal en donde le solicita apoyo dado que había sufrido acoso sexual y laboral por parte de Arturo Calderón Gómez, colaborador y asesor cercano al presidente Municipal de dicho Ayuntamiento por lo que temía perder su trabajo y sufrir represalias hacia su persona.</p> <p>Por ello, y dado a su calidad de mujer y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género en dicho Ayuntamiento, decidió apoyarla intentando conciliar con el Presidente Municipal ya que él, es el superior jerárquico del supuesto agresor, sin embargo, aduce que el Presidente Municipal se negó a conocer los hechos y no hizo nada por proteger a la trabajadora del Ayuntamiento.</p> <p>A causa de lo anterior, el 10 de diciembre de 2021, la denunciante acudió a la contraloría municipal de Bacalar para interponer la queja correspondiente para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, no obstante a dicha acción, la contraloría municipal fue omisa en accionar los protocolos administrativos respecto de la queja presentada.</p> <p>Como resultado a la referida omisión, la denunciante junto con la trabajadora municipal agredida, interpusieron la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado iniciándose la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021, autoridad que solicitó al Ayuntamiento de Bacalar información relativa respecto de la víctima y supuesto agresor.</p> <p>Es así que, al tener conocimiento el Presidente Municipal de la existencia de la denuncia arriba señalada, se comenzó de manera continua y sistemática actos y ataques no solo en contra de la quejosa sino que también de aquellas personas que tuvieran una relación con ella.</p>

	<p>Es decir, se ordenó el retiró del personal que la quejosa tenía a su cargo en la sindicatura municipal; la clausura de un restaurante de familiares de la quejosa por parte de la Dirección de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar acompañados con patrullas de la policía municipal del mismo municipio.</p> <p>Cabe referir, que este último hecho que denuncia suscitado una tarde de diciembre, la quejosa refiere que al trasladarse al lugar de dicha clausura uno de los inspectores cuyo nombre no recuerda, literalmente le refiere que tiene la instrucción de hacerle de su conocimiento que debe de comunicarse en ese momento con el Presidente Municipal para que se frene dicha clausura, de lo contrario seguiría con el procedimiento administrativo, a lo cual la quejosa se negó.</p> <p>Es así que, el 22 de diciembre de 2021, la quejosa una vez asesorada legalmente para controvertir la clausura referida mediante una demanda de amparo, previo a su presentación, acudió personalmente a la oficina del Presidente Municipal para hacerle saber que la orden que había dado para clausurar el negocio de sus familiares fue arbitraria y que si tenía algo personal con la quejosa no incluyera a sus familiares a lo que le contestó: “hubieras pensado antes de tratar de perjudicar a Arturo con la denuncia que pusieron”.</p> <p>De modo que, le expresó que esa denuncia fue presentada por obligación que como autoridad debe garantizar los derechos de la trabajadora municipal que apoyó, lo que provocó que el Presidente Municipal le adujera que le haría el favor de indicar al Director de la Dirección de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar retire al día siguiente los sellos de clausura lo cual así sucedió, lo que indica al dicho de la quejosa, una muestra de poder por parte del Presidente Municipal.</p>
<p>Hecho Séptimo.</p>	<p>La Quejosa denuncia que otro de los actos realizados por el presidente Municipal para demostrar su poder y perjudicar su entorno, fue el despido injustificado del hermano de la quejosa de nombre Juan Alfonso Piña Gutierrez, quien laboró en dicho Ayuntamiento desde que antes de ser Síndica Municipal, y a la llegada del denunciado a la Presidencia Municipal este lo nombró el 16 de noviembre de 2021, como Coordinador de la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento.</p> <p>Por lo que el despido realizado el 11 de enero de 2022, bajo el argumento de que mi hermano había incurrido en faltas administrativas fabricadas sin la presencia de su hermano derivó a que este presentará una queja ante la contraloría municipal del Ayuntamiento.</p> <p>Además, la quejosa refiere que la notificación mediante cedula pegada en su domicilio, se realizó por personal de la contraloría municipal acompañado de elementos de la policía municipal que está a cargo del presidente municipal, sin soslayar la intimidación realizada por la policía municipal al mostrar sus armas; todo lo anterior señala, quedo grabado en dos videos de fecha del mes de junio sin que pueda recordar el día exacto en los que se desarrolló esos hechos.</p> <p>Precisa la quejosa, que la Policía Municipal del Ayuntamiento no debe ser utilizada por servidores públicos para realizar notificaciones de procedimientos administrativos a menos que, sea una citación de un Juez calificador, sin embargo, el hecho denunciado se realizó con personal de la contraloría municipal y la policía municipal se extralimitaron en sus funciones lo que apunta a concluir que es una muestra más de la fuerza y poder por parte del Presidente Municipal con el objeto de intimidarla afectando de esta forma su condición de mujer, incluso con su familiares.</p>
<p>Hecho Octavo.</p>	<p>En el hecho octavo del escrito de queja, la promovente describe que el 5 de enero del presente año, el C. José Alfredo Contreras Méndez, realizó otro acto contra ella, cuando el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Bacalar de nombre Juan Matu Tzec, se presentó en la oficina de Sindica y Regidores y le dijo de manera verbal a Linda Argelia Medina Aguilar⁵ que su área de adscripción era el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar y debería presentarse en dicha área.</p> <p>Aunado a lo anterior, el 12 de enero del presente año al no hacer caso a la indicación solicitada, de nueva cuenta el C. Juan Matu Tex, se presentó en la oficina de la quejosa con presión y amenazas informándole a Linda Argelia Medina Aguilar que se tiene que ir al DIF⁶ de Bacalar.</p>

⁵ La quejosa manifestó en su escrito, que Linda Argelia Medina Aguilar, se encontraba laborando bajo su mando desde octubre del 2021.

⁶ Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar.

	<p>Por lo expuesto, es que la hoy quejosa alega que el Presidente Municipal de Bacalar por conducto del Coordinador de Recursos Humanos del Municipio de Bacalar, dan a la denunciante un trato diferenciado respecto del resto de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, al realizar el cambio de adscripción de un personal adscrito a la Sindicatura.</p>
Hecho Noveno.	<p>Por lo que respecta al hecho noveno, la quejosa en su escrito menciona que el Señor Armando Palomo Gómez, la cito para platicar de lo que estaba pasando en Bacalar, cita que se realizó en el restaurante <i>Bertila's Club Lagoon</i>, a las 13:00 horas, de lo cual el señor antes mencionado le comentó que se debería pegar al líder, refiriéndose a "José Alfredo Contreras Méndez".</p> <p>En el mismo hecho, manifiesta que Armando Palomo Gómez, le dijo que él solo cumplía con el mensaje: "que si yo no entendía por las buenas, sería por las malas y yo sabría a lo que me atendería"</p>
Hecho Décimo.	<p>Por otro lado, en el hecho décimo, también expone que en fecha 13 de enero, se filtró que el asesor del Ayuntamiento de Bacalar el C. Arturo Calderón Gómez, había acosado sexual y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar.</p> <p>Así mismo, señala que derivado de las notas periodísticas en donde se le culpa al Presidente Municipal, el 14 de enero aproximadamente a las 10:00 am en su domicilio ubicado en la calle 20 entre avenida 7 y 9 de bacalar, fue abordada por dos sujetos en una moto, manifestando "Que de parte de chepe, le baje de huevos o te va a llevar la chingada".</p> <p>Por las situaciones antes narradas, la hoy quejosa en fecha 17 de enero, realiza una entrevista con el periodista de nombre Gregorio Yupit, de la cual anexa el link https://fb.watch/eqdvjczX5g/ en la cual narra diversas circunstancias de violencia policia y abuso de autoridad por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar.</p> <p>Por lo que a su dicho, a partir de la entrevista antes descrita comenzó una campaña de hostigamiento hacia su persona.</p> <p>Por lo que en fecha <u>1 de febrero</u> al dar contestación a una queja interpuesta por Arturo Calderón Gómez, en contra de la quejosa, en el mismo día interpuso una queja en contra de José Alfredo Contreras Méndez, por abuso de autoridad y la violencia política por parte del mismo.</p>
Hecho Décimo Primero.	<p>Continuando con el hecho décimo primero, la quejosa expone que a raíz de todo lo expuesto y de los oficios que le enviaba el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero, ambos del Municipio de Bacalar, mediante oficio de fecha 3 de febrero de presente año, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal., solicito me dotara de personal jurídico y contable, para cumplir de manera eficaz las obligaciones como representante legal del Ayuntamiento de Bacalar y Presidente de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, sin embargo no tuvo respuesta alguna.</p>
Hecho Décimo Segundo.	<p>En lo que respecta el hecho décimo segundo, la quejosa, manifiesta que en los meses siguientes seguían las mismas conductas en su contra, de hostigamiento, intimidación envió de oficios, conductas por parte del secretario General y del Tesorero Municipal en donde le pedían firmar documentos sin remitir la información completa.</p>
Hecho Décimo Tercero.	<p>En lo que atañe al hecho décimo tercero, la que impugna refiere que en fecha once de julio de la presente anualidad, el Presidente Municipal de Bacalar realizó violencia política contra la mujer en razón de género y abuso de autoridad en contra de la misma, puesto que el denunciado convocó a una sesión extraordinaria de cabildo, la cual se le notificó el día 8 de julio de 2022, la cual a su dicho no cumplía con las formalidades del procedimiento, esto al no informarle del orden del día ni los asuntos a tratar, siendo que el día de la sesión mencionada de cabildo se enteró que sería para revocarla como apoderada jurídica, sin existir un procedimiento conforme a lo que establece la normativa aplicable y la constitución en sus numerales 14, 16 y 17.</p> <p>Menciona que el abuso de poder de la Contralora Municipal de Bacalar la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, además del abuso de autoridad, y violencia política que demanda la quejosa por exponer o realizar iniciativa ante el cabildo y haber solicitado se le retirara de la representación jurídica del Ayuntamiento. Alega que ese procedimiento no está ajustado a derecho puesto que no hubo una investigación y calificación de supuestas irregularidades, ni el derecho de audiencia que le correspondía.</p>

<p>Hecho Décimo Cuarto.</p>	<p>La quejosa manifiesta que, la sesión de cabildo de fecha once de julio del presente año, fue ilegal, puesto que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, señala en el artículo 33 fracción II, que el presidente Municipal es quien deberá convocar a los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo por conducto del secretario General del mismo Ayuntamiento con las formalidades correspondientes.</p> <p>Señala que, en el caso de las sesiones extraordinarias, serán convocadas por el presidente Municipal o por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento con las formalidades correspondientes. Hace alusión al artículo 57 del citado reglamento aludiendo que la convocatoria de la sesión de fecha 11 de julio carece de validez por: 1.- Haber sido convocada por persona distinta al presidente municipal; 2.- por no tener un orden del día; 3.- Por tener fundamento en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Bacalar y no en el Reglamento Interior de Honorable Ayuntamiento de Bacalar.</p>
<p>Hecho Décimo Quinto.</p>	<p>Respecto al hecho número décimo quinto, la quejosa se duele del acuerdo de fecha once de julio de la presente anualidad, el cual determina revocar sus facultades de apoderada jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar</p>
<p>Hecho Décimo Sexto.</p>	<p>Así mismo, se duele de la publicación del acuerdo de fecha 11 de julio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en donde se acordó por mayoría nombrar a Rosa García González para que ejerza la facultada de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar</p>
<p>Hecho Décimo Séptimo.</p>	<p>Por último, alega en el hecho décimo séptimo que en fecha 22 de julio de este año se llevó a cabo la XIX sesión ordinaria del cabildo, en la cual se realizó por mayoría la INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE BACALAR, APRUEBA Y AUTORIZA AL PRESIDENTE, QUIEN OSTENTE COMO APODERADO JURIDICO Y EL SECRETARIO GENERAL. TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, PARA CELEBRAR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE SE SUJETARA EL MUNICIPIO DE BACALAR CON LA SEDATU, LA SEMARNAT, LACONANP Y EL GOBIERNO ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ACCIONES COORDINADAS A TRAVES DE SUS ENLACES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO MARCO.</p> <p>De dicha iniciativa, la quejosa se duele que la invisibilizan, y ejecutan acciones negativas en su perjuicio, así como vulneraron su derecho al voto que tiene como Sindica Municipal, al aprobar el referido acuerdo.</p> <p>Por lo que, la denunciante le atribuye todos los actos antes expuestos en contra de ella, por la negación a la propuesta del presidente Municipal de Bacalar a viajar con ella, reunión que a su dicho es imposible comprobar ya que fueron actos realizados en privado.</p> <p>Por último, refiere que José Alfredo Contreras Méndez ha limitado el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales a través del:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hostigamiento e insinuaciones sexuales. • Hostigamiento, mediante la presión moral imponiendo término para firmar documentos que le eran proporcionados sin la información o soporte. • Las amenazas para que deje de asesorar y acompañar en el procedimiento de acoso sexual a una víctima trabajadora del Ayuntamiento, cubriendo al agresor quien es su asesor. • El despido de su hermano del puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Bacalar. • La clausura del restaurante en el que su hermano es gerente y su hermana administradora. • El retiro del personal administrativo a su cargo. • La omisión de asignarle personal jurídico y contable a su cargo para desempeñarse encomienda. • El retiro de su facultad como apoderada legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar. • La exhibición en sesión extraordinaria pública presencial, transmitida en vivo por la red social Facebook, en la que se le señala como incapaz e incompetente de tener la representación legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

-Contestación a los hechos denunciados.

25. Por cuanto hace a la comparecencia de los probables infractores a la respectiva audiencia de pruebas, éstos alegaron lo siguiente:

ALEGATOS. REGIDURÍAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACALAR.		
PRIMER REGIDOR	SEGUNDA REGIDORA	TERCER REGIDOR
CARLOS MARTIN UCAN FLORES.	ROSA GARCÍA GONZÁLEZ	SAN ELEUTERIO MÉNDEZ BACAB.
Referente a los hechos marcados como primero , aduce que es falso, ya que la fecha precisa es 6 de junio de 2021.	En su escrito de alegatos, señala que el primer hecho, son parcialmente falsos, toda vez que en fecha 6 de junio de 2021 se realizó la contienda electoral para renovar 11 administraciones públicas y en dicha fecha se encontraba participando como candidata aspirante a la segunda regiduría municipal de Bacalar por la coalición PRI-PAN-PRD-CONFIANZA POR QUINTANA ROO.	En su escrito de contestación, el tercer regidor manifestó que el hecho primero es falso.
El hecho segundo , aduce ser cierto.	Respecto al hecho segundo son parcialmente ciertas, toda vez que el 13 de junio de 2021 derivado del cómputo de las actas capturadas la coalición de los partidos PRI-PAN-PRD-CONFIANZA POR QUINTANA ROO, la contienda electoral le favoreció, siendo el Municipio de Bacalar uno de ellos.	En el hecho segundo , manifestó que es cierto.
En cuanto al tercer hecho, refiere es falso, toda vez que la fecha correcta es 30 de septiembre de 2021.	En cuanto al tercer hecho, resulta falso.	De acuerdo al hecho tercero , manifestó que es falso.
Siguiendo, el cuarto hecho , ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, sin embargo, refiere que la quejosa, no aporta los medios de prueba para demostrar su aseveración respecto de la conversación que sostuvo con el presidente Municipal de Bacalar, actuación que fue similar en el procedimiento que inició en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual	Con respecto al hecho cuarto , manifestó que no es un hecho propio. Por lo que no lo afirma ni lo niega. Y desconoce que ella haya tenido una participación en el curso que menciona como becada, toda vez que, para las	En relación al hecho cuarto , manifiesto que no es un hecho propio.

<p>declaró infundado los hechos vertidos por la quejosa.</p>	<p>ausencias por algún periodo, se tiene que solicitar licencia mediante el oficio dirigido al presidente municipal o secretario general</p>	
<p>El hecho quinto, al no ser un hecho propio ni lo afirma ni lo niega.</p>	<p>De acuerdo al hecho quinto, no se afirman ni se niegan.</p>	<p>De acuerdo al hecho quinto, señalo nuevamente que no es un hecho propio.</p>
<p>El sexto hecho, señala que es parcialmente cierto, dado que se hizo del conocimiento público la existencia de una carpeta de investigación de número FGE/QR/OPB/12/6598/2021, promovida por una trabajadora del ayuntamiento de Bacalar en la que denunciaba ser víctima de hostigamiento sexual por parte del ciudadano Arturo Calderón Gómez. De igual forma manifiesta que, la entrevista fue transmitida por la red social Facebook en la que se dio parte de la lectura del oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/70 2/2022 de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, en la cual la ciudadana referida desistió de su denuncia ante la Fiscalía del Estado con el argumento de que las declaraciones realizadas en la denuncia de fecha 15 de diciembre de 2021, resultaron falsas y fueron producto de una presión ejercida por la Síndico municipal, denunciante en la presente causa.</p> <p>Por otra parte, aduce que los hechos relacionados con la clausura de un establecimiento denominado “El morelense,” ni los afirma ni los niega dado que no son de su competencia sino de las unidades administrativas municipales competentes cuyo actuar es apegado a la normatividad vigente y aplicable.</p> <p>En tal sentido, el denunciado refiere que desconoce respecto del trato diferenciado que la quejosa alude recibir de las unidades administrativas del Ayuntamiento que representa el actual presidente Municipal, por lo que no los afirma ni niega.</p>	<p>Por cuanto a los hechos sexto, no lo afirma, ni niega, toda vez que menciona desconoce los hechos versados por la actora al acompañar a la trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar a interponer una denuncia.</p> <p>Asimismo, manifiesta que, respecto a lo versado por la Sindica Municipal, sobre la clausura, multas o actos al establecimiento denominado “el morelense”, señala que desconoce si existió un trato indiferente por parte del presidente Municipal hacia la Sindica Municipal, toda vez que a su dicho el trato siempre ha sido equitativo e igualitario.</p>	<p>En relación al hecho sexto, señala que es parcialmente cierto, puesto que fue divulgado en los medios de comunicación sobre el acoso sexual por parte de un servidor de H. Ayuntamiento de Bacalar, sin embargo, fueron desvirtuados dentro de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021, signado por el oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/70 2/2022.</p>
<p>Respecto al hecho marcado como séptimo, no los niega ni afirma al no ser un hecho propio.</p>	<p>De acuerdo al hecho séptimo, no lo negó ni lo afirmó por no ser hechos propios de la regidora.</p>	<p>En atención al hecho séptimo, manifiesta que no es un hecho propio, hecho que no es ligado a su cargo.</p>
<p>En lo que toca al hecho octavo, relativo al cambio de adscripción de la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, al no ser un hecho propio ni los afirma ni niega.</p>	<p>Con respecto a los hechos en el numeral octavo, no los negó ni afirmó, por no ser hechos propios de la regidora que presenta sus alegatos.</p>	<p>De acuerdo al hecho octavo, manifiesta que no es un hecho propio, por no ser su área quien realiza las bajas de acuerdo a los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Bacalar.</p>

<p>De igual forma sostiene respecto al hecho noveno denunciado, ya que al no ser un hecho propio ni lo afirma ni lo niega</p>	<p>Con respecto a los hechos en el numeral noveno, no los negó ni afirmó, por no ser hechos propios de la regidora que presenta sus alegatos.</p>	<p>En atención al hecho noveno, manifestó que no es un hecho propio.</p>
<p>Respecto al hecho marcado como décimo, señala es parcialmente cierto en el sentido de la existencia de los enlaces de internet que fueron inspeccionados por la autoridad instructora, sin embargo, el contenido de los mismos señala que no son confiables dado que no se obtiene de una fuente fidedigna de la cual se pueda tener certeza jurídica de la información que en ellos se manifiesta.</p> <p>Por lo que el resto de lo relatado en este hecho, no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio por lo cual desconoce la certeza de lo denunciado por la quejosa.</p>	<p>Con respecto a los hechos en el numeral décimo, no los negó ni afirmó, ya que la información se virilizó en redes sociales y diversos medios de comunicación virtuales.</p> <p>Así mismo, menciona que desconoce la veracidad del supuesto atentado en contra de la síndica municipal toda vez que no manifiesta que no son actos propios.</p>	<p>Seguidamente en el hecho décimo, manifestó que es parcialmente cierto, puesto que si bien es cierto que en fecha trece de enero se divulga en los medios de comunicación la noticia que menciona la quejosa, también cierto es que la información contenida en dichos enlaces no es información verídica o que contenga certeza jurídica, por ser declaraciones. Por lo que al no ser actos que le consten, no lo niega ni lo afirma.</p>
<p>Por su parte, el hecho décimo primero, el denunciado refiere no ser un hecho propio por lo que ni lo afirma ni lo niega.</p>	<p>Señala que las manifestaciones vertidas en el hecho décimo primero son parcialmente falsas, toda vez que desconoce si se realizó o no la petición a la tesorería municipal de Bacalar. Sin embargo, para el desarrollo óptimo de sus funciones la Sindica Municipal debió acudir a las áreas contables jurídicas para el buen funcionamiento y desempeño de sus facultades.</p>	<p>En relación al hecho décimo primero, señaló que no es un hecho propio.</p>
<p>El hecho décimo segundo, de igual forma señala no ser un hecho propio por lo que ni lo afirma ni lo niega.</p>	<p>En relación al hecho décimo primero, señaló que no es un hecho propio.</p>	<p>En relación al hecho décimo segundo, señaló que no es un hecho propio.</p>
<p>Referente al hecho marcado como décimo tercero, el denunciado refiere que es parcialmente cierto respecto de que en fecha 8 de julio, fue convocado mediante oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022, a una reunión de trabajo de pre cabildo y cabildo que se llevaría a cabo el 11 de julio de 2022, misma convocatoria que de acuerdo a la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, se determinó válida y ajustada a derecho, toda vez que el</p>	<p>Así mismo, conforme al décimo tercero, señala que es parcialmente cierto, toda vez que en fecha 8 de julio de la presente anualidad se le convocó mediante oficio número MB/SG/DJ/276/VII/2022, para asistir a la sesión precia al</p>	<p>Así mismo, conforme al décimo tercero, señala que es parcialmente cierto, mencionando que en la convocatoria se anexó el orden del día. Por otro lado, señala que es parcialmente falso, ya que todas las decisiones fueron tomadas respecto a la exposición de motivos realizadas por la contralora Municipal, donde se dejó ver la lista de oficios sin signar de parte de la síndico municipal. Por otro lado, señaló que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2022, se declaró</p>

<p>Presidente Municipal notificó conforme al parámetro establecido por la norma municipal. Ahora bien, señala que es parcialmente falso lo denunciado por la quejosa en el sentido de que, en la reunión previa de cabildo, si se realizó una exposición de motivos por parte de la Contralora Municipal para someter a consideración la revocación del carácter de apoderado legal de la Síndico Municipal. Lo anterior, con base a los motivos expuestos por la Contralora Municipal actualizaban el incumplimiento de las facultades y obligaciones por parte de la quejosa, no obstante, reitera que ese hecho, ya fue resuelto por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se determinó, entre otras cuestiones la inexistencia de VPG que aduce la quejosa en su contra</p>	<p>cabildo así como a la sesión de cabildo celebrada en fecha 1 de julio, con la finalidad de buscar a un integrante del cabildo que coadyuve con las funciones de apoderado legal derivado que la Síndico Municipal no había realizado las funciones que ostenta al hace caso omiso a diversos asuntos de carácter urgente, incumpliendo lo que establece el artículo 92 fracciones V y XIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.</p> <p>En este tenor, la segunda regidora menciona que la Síndico presente juicio para la ciudadanía el cual se resolvió en fecha 8 de agosto del presente año, por lo que dichos agravios ya fueron juzgados.</p>	<p>legal la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo de 11 de julio del presente año.</p>
<p>En lo que respecta al hecho décimo cuarto, el denunciado refiere que es un hecho parcialmente falso, dado que con fecha 8 de julio, le fue convocado debidamente mediante oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022, el orden del día que se dio lectura en la primera sesión extraordinaria y se citó a una reunión de trabajo de pre cabildo y al cabildo que se celebró el 11 de julio de la presente anualidad.</p> <p>Ahora bien, respecto de las fracciones I, II y IV de este hecho al no ser un hecho propio ni lo afirma ni lo niega.</p> <p>Respecto a la fracción V, resulta parcialmente falso dado que erróneamente y coloquialmente se ha referido a la diversa normativa municipal de manera distinta a la referencia que la Legislatura local y el propio Cabildo han designado a la propia Ley y reglamentos expedidos respectivamente.</p>	<p>Con respecto a las manifestaciones realizadas en el hecho décimo cuarto, no lo niega ni lo afirma, señalando que dicho agravio ha sido juzgado previamente por el Tribunal Electoral en el JDC/023/2022 y su acumulados JDC/024/2022.</p>	<p>En lo que respecta al hecho décimo cuarto, la cuarta regidora manifestó que es parcialmente falso, puesto que el acto derivó conforme al reglamento interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar en su artículo 38 fracción I y II.</p>
<p>Respecto al hecho décimo quinto, el denunciado manifiesta que es completamente falso, toda vez que su decisión al momento de considerar la revocación del carácter de apoderado legal de la quejosa, obedeció estrictamente a los motivos que le fueron expuesto en reunión de pre</p>	<p>De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el hecho décimo quinto, menciona son falsas, toda vez que en fecha 8 de agosto del presente año el</p>	<p>En atención al hecho décimo quinto, el regidor lo negó lisa y llanamente, manifestando que nunca ha visto actos de violencia de género en contra de la quejosa y lo actuado en la primera sesión extraordinaria fue ajustado a derecho.</p>

<p>cabildo y cabildo de la primera sesión extraordinaria por parte de la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, por lo que es contrario a lo aducido por la quejosa quien atribuye una violencia en su contra, y que reitera, que son hechos que ya fueron motivos de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional competente y de la cual de declaró la inexistencia de actos de VPG en contra de la denunciante.</p>	<p>tribunal Electoral de Quintan Roo, emitió sentencia en donde determinó la inexistencia de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	
<p>Respecto al hecho marcado como décimo sexto, el denunciado refiere ser parcialmente cierto, en el sentido de que la quejosa interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Sin embargo, resulta falso que dicha promoción legal haya sido producto de actos que atentan en contra de su persona por el hecho de ser mujer en detrimento de sus funciones, ello dado la determinación de la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>	<p>Señala en el hecho décimo sexto, que lo señalado por la quejosa haya ha sido cosa juzgada.</p>	<p>De acuerdo al hecho décimo sexto, manifiesta que es parcialmente cierto.</p>
<p>Finalmente, por cuanto al hecho marcado como décimo séptimo, el denunciado manifiesta que es parcialmente cierto, en el sentido que con fecha 22 de julio, se llevó a cabo la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo por medio del cual se autorizó la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Bacalar con la SEDATU, SEMARNAT, CONANP y el Gobierno del Estado con la finalidad de realizar acciones a través de sus enlaces para el cumplimiento del objeto establecido en el convenio MARCO.</p> <p>De lo anterior, el denunciado aclara que en dicha sesión de cabildo no se estableció algún nombre en específico para la celebración de la firma del referido acuerdo de colaboración, sino que literalmente se determinó señalar “quien ostente como apoderado jurídico,” dado que se encontraba sub iudice el nombramiento de apoderada legal de la segunda regidora, la cual finalmente fue revocada por la autoridad jurisdiccional, por tanto, es falso que se le haya menoscabado los derechos de la quejosa.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la ilegalidad de la supuesta convocatoria a dicha sesión, es falso que no se le haya notificado los documentos o anexos que refiere la quejosa, pues como se hace notar, la quejosa participó en la reunión de trabajo y en la sesión e incluso votó el punto de acuerdo, lo que se advierte en esa actuación que</p>	<p>Por último, manifiesta respecto al hecho décimo séptimo, que el día 20 de julio fueron convocadas mediante oficio MB/SG/291/VII/2022 con la finalidad de realizar la décimo novena sesión ordinaria de cabildo, cuyo objetivo era conocer de la iniciativa de acuerdo para celebrar un convenio de colaboración.</p> <p>Menciona que en ningún momento fueron violentados sus derechos políticos electorales ni en razón de género a la Sindica Municipal, ya que en dicho convenio las personas autorizadas para la firma eran el Presidente Municipal de Bacalar, la persona que ostente como apoderado jurídico y el secretario general todos del Municipio de Bacalar, y al estar la síndica</p>	<p>Por último, de acuerdo al hecho décimo séptimo este hecho es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto que el 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual celebró un convenio de colaboración. Lo mencionado por la quejosa sobre haber vulnerado su derecho político electoral, menoscabando su ejercicio del cargo no existe, ya que, mediante resolución del Tribunal de fecha 4 de agosto y segunda sesión extraordinaria de Cabildo, se restituyó su calidad de apoderada legal, a la Sindica Municipal de Bacalar.</p>

de ninguna manera se le menoscabo función alguna a la síndica municipal, ni mucho menos se le invisibilizó en la sesión o toma de decisión como aduce la quejosa.	municipal en espera de la sentencia a emitirse por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no se podía aprobar que la Sindica firme como apoderada jurídica tal como lo establece el artículo 92 fracción V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.	
---	--	--

ALEGATOS. REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACALAR.		
CUARTA REGIDORA	QUINTO REGIDOR	SEXTA REGIDORA
HILARIA MORENO HERNÁNDEZ.	JUAN SEPÚLVEDA PALACIOS.	MARÍA ELIZABETH CAN FALCON.
En su escrito de contestación, la cuarta regidora manifestó que el hecho primero es falso.	En su escrito de contestación, el quinto regidor manifestó que el hecho primero es falso.	Referente a los hechos marcados como primero , aduce que es falso, ya que la fecha precisa es 6 de junio de 2021.
En el hecho segundo , manifestó que es cierto.	En el hecho segundo , manifestó que es cierto.	El hecho segundo , aduce ser cierto.
De acuerdo al hecho tercero , manifestó que es falso.	De acuerdo al hecho tercero , manifestó que es falso.	En cuanto al Tercer hecho, refiere es falso, toda vez que la fecha correcta es 30 de septiembre de 2021.
En relación al hecho cuarto , manifestó que no es un hecho propio por lo que no le concierne.	En relación al hecho cuarto , manifestó que no es un hecho propio por lo que no le concierne.	Por cuanto al cuarto hecho , ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, sin embargo, refiere que no tiene conocimiento de la existencia de una solicitud de la Síndica para ausentarse por más de 15 días.
De acuerdo al hecho quinto , señalo nuevamente que no es un hecho propio.	De acuerdo al hecho quinto , señalo nuevamente que no es un hecho propio.	De acuerdo al hecho quinto , señalo nuevamente que no es un hecho propio.
En relación al hecho sexto , manifiesta que no es propio, sin embargo, señala que los hechos fueron desvirtuados en la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021, signado por el oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022. En lo que atañe a la clausura de un establecimiento comercial manifiesta que no es un hecho propio.	En relación al hecho sexto , manifiesta que no es propio, sin embargo, señala que los hechos fueron desvirtuados en la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021, signado por el oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022. Así como en una entrevista en la página de Facebook denominada, informativo con Manuel Jesús Ortega Canche, donde se dio a conocer dicha información. En lo que refiere a los demás párrafos de este hecho, manifestó que no son hechos propios.	En el sexto hecho , señala que es parcialmente cierto, dado que se hizo del conocimiento público la existencia de una carpeta de investigación de número FGE/QR/OPB/12/6598/2021, promovida por una trabajadora del ayuntamiento de Bacalar en la que denunciaba ser víctima de hostigamiento sexual por parte del ciudadano Arturo Calderón Gómez. De igual forma manifiesta que, la entrevista fue transmitida por la red social Facebook en la que se dio parte de la lectura del oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022 de fecha 17 de

		<p>marzo de la presente anualidad, en la cual la ciudadana referida desistió de su denuncia ante la Fiscalía del Estado con el argumento de que las declaraciones realizadas en la denuncia de fecha 15 de diciembre de 2021, resultaron falsas y fueron producto de una presión ejercida por la síndico municipal, denunciante en la presente causa.</p> <p>Por otra parte, aduce que los hechos relacionados con la clausura de un establecimiento denominado "El morelense," ni los afirma ni los niega.</p>
<p>En atención al hecho séptimo, manifiesta que no es un hecho propio, esto en razón a que el encargado de actualizar la plantilla laboral le concierne a la Oficialía Mayor de Municipio de Bacalar, a través de la coordinación de recursos humanos.</p>	<p>En atención al hecho séptimo, manifiesta que no es un hecho propio.</p>	<p>Respecto al hecho séptimo, no los niega ni afirma al no ser un hecho propio.</p>
<p>De acuerdo al hecho octavo, manifiesta que no es un hecho propio, por no ser su área quien realiza las bajas de acuerdo a los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Bacalar.</p>	<p>En atención al hecho octavo, manifiesta que no es un hecho propio.</p>	<p>En lo que toca a hecho octavo, relativo al cambio de adscripción de la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, al no ser un hecho propio ni los afirma ni niega.</p>
<p>En atención al hecho noveno, manifestó que no es un hecho propio.</p>	<p>En atención al hecho noveno, manifiesta que no es un hecho propio.</p>	<p>Respecto al hecho noveno, refiere que no conoce al ciudadano Armando Palomo Gómez, por tanto, ni lo afirma ni lo niega.</p>
<p>Seguidamente en el hecho décimo, manifestó que es parcialmente cierto, puesto que si bien es cierto que en fecha trece de enero se divulga en los medios de comunicación la noticia que menciona la quejosa, también cierto es que mediante carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021 mediante el oficio signado FGE/QROO/CHE/FEDCLSYD P/03/702/2022 se desvirtuaron los hechos imputados a Arturo Calderón Gómez. Por último, manifiesta que respecto al hostigamiento y amenazas que demanda por parte del Presidente Municipal, Tesorero y Secretario General, señala que no es un hecho propio.</p>	<p>En relación al hecho décimo, manifestó que, es público que en ciertos medios de comunicación en la red social de Facebook, se publicaron información sobre supuesto actos del asesor del presidente Municipal en donde había acosado sexualmente y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento. Sin embargo, el asunto se esclareció dentro de la carpeta FGE/QROO/OPB/12/6598/2021. Así mismo, en los párrafos subsecuentes, ni los afirma ni los niega.</p>	<p>Respecto al hecho décimo, señala es parcialmente cierto en el sentido de la existencia de los enlaces de internet que fueron inspeccionados por la autoridad instructora, sin embargo, el contenido de los mismos señala que no son confiables dado que no se obtiene de una fuente fidedigna de la cual se pueda tener certeza jurídica de la información que en ellos se manifiesta.</p> <p>Por lo que el resto de lo relatado en este hecho, no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio por lo cual desconoce la certeza de lo denunciado por la quejosa.</p>
<p>En relación al hecho décimo primero, señaló que no es un hecho propio, esto en razón a</p>	<p>En relación al hecho décimo primero, señaló que ni lo afirma</p>	<p>Por cuanto a lo manifestado como hechos décimo primero. La denunciada refiere no ser un</p>

que no concierne a sus funciones.	ni lo niega por no ser un hecho propio.	hecho propio por lo que ni lo afirma ni lo niega.
En atención al hecho décimo segundo , señala que no es un hecho propio.	En lo que respecta al hecho décimo segundo Señala que desconoce este hecho, por lo que ni lo niega, ni lo afirma al no ser un hecho propio.	El hecho décimo segundo , de igual forma señala no ser un hecho propio por lo que ni lo afirma ni lo niega.
Así mismo, conforme al décimo tercero , señala que es parcialmente cierto, puesto que el voto que emitió fue apegado a lo legal en la primera sesión extraordinaria de Cabildo, de acuerdo a lo vertido en el contenido que la Controlara en ese entonces presentó como motivos para retirar la representación jurídica del Ayuntamiento a la Sindico.	De acuerdo al hecho décimo tercero Señala que la sesión y reunión de trabajo fue notificada a todos los integrantes del Cabildo, así como la convocatoria y orden del día. Por otro lado, señala que es falso que se le causó daños a su persona, en la primera sesión extraordinaria de cabildo.	Por su parte, el hecho marcado como décimo tercero , manifiesta que, es parcialmente cierto, sin embargo, refiere que derivado de las irregularidades expuestas por la Contralora Municipal decidió votar para la revocación de apoderado legal de la quejosa, no obstante, la misma fue restituida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en la que determinó, entre otros- la inexistencia de VPG.
En lo que respecta al hecho décimo cuarto , la cuarta regidora manifestó que es parcialmente falso, ya que la función para emitir convocatorias se encuentra establecida en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Bacalar en su artículo 14 y en el reglamento interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar en sus artículos 38 y 44.	En atención al hecho décimo cuarto Señala que es parcialmente falso lo aducido por la actora, puesto que mediante número de oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022 junto con el orden del día se notificó que se llevaría a cabo la sesión para el día 11 de julio, así como se precisó la reunión de trabajo del pre cabildo.	Respecto al hecho décimo cuarto , manifiesta que no lo afirma ni lo niega.
Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el hecho décimo quinto , la cuarta regidora manifiesta que son parcialmente falsas, toda vez que nunca existió violencia en contra de la quejosa, ya que el acuerdo de la primera sesión extraordinaria de cabildo, estuvo apegado a lo dispuesto en el artículo 66 fracción V de la Ley de los Municipios	De acuerdo con el hecho décimo quinto lo contesta como falso, toda vez que la decisión que se tomó por parte del quinto regidor fue en base a la exposición de motivos presentada por la Contraloría Municipal en la reunión de pre cabildo.	Por lo que toca al hecho décimo quinto , manifiesta que es parcialmente falso, afirmando que nunca hubo la agresión que refiere la quejosa dado que la revocación de apoderada legal de la Sindica municipal, se debió a evitar posibles multas y sanciones que afecten al Ayuntamiento dado la voluntad de no querer firmar diversos documentos del Ayuntamiento.
De acuerdo al hecho décimo sexto , manifiesta que es parcialmente cierto, esto en razón que la quejosa si presentó un juicio de la ciudadanía el cual se resolvió por este Tribunal Electoral el 8 de agosto del presente año y en el cual se le restituyó la calidad como apoderada legal a la Sindica Municipal de Bacalar.	En lo que respecta al hecho décimo sexto En este hecho, el quinto regidor manifestó que es parcialmente verdadero lo señalado por la parte actora, siendo que fue esta quien hizo público a través de entrevistas a medios locales el inicio de procedimiento antes el Tribunal Electoral de Quintana Roo.	Respecto al hecho marcado como décimo sexto , la denunciada refiere ser parcialmente cierto, en el sentido de que la quejosa interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Sin embargo, resulta falso que dicha promoción legal haya sido producto de actos que atentan en contra de su persona por el hecho de ser mujer en detrimento de sus funciones, ello dado la determinación de la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
Por último, de acuerdo al hecho décimo séptimo este hecho es parcialmente cierto, toda vez	Finalmente, en el hecho décimo séptimo manifestó que resulta un hecho parcialmente cierto,	Finalmente, respecto al hecho décimo séptimo , la denunciada refiere que es

<p>que si bien el 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual celebró un convenio de colaboración. Lo mencionado por la quejosa sobre haber vulnerado su derecho político electoral, menoscabando su ejercicio del cargo no existe ya que mediante resolución del Tribunal de fecha 4 de agosto y segunda sesión extraordinaria de Cabildo, se restituyó su calidad de apoderada legal, a la Sindica Municipal de Bacalar.</p>	<p>puesto que se realizó una iniciativa de acuerdo para que el presidente Municipal, quien se ostente como Apoderado legal y el secretario General celebren un convenio. Por lo que, en esta iniciativa, no se realizaron actos que vulneren los derechos políticos electorales de la quejosa o se le violente por ser mujer.</p>	<p>parcialmente cierto, aduciendo que la iniciativa no viola el sufragio político porque las personas están autorizadas a firmar el acuerdo</p>
--	---	---

ALEGATOS.		
<p>JOSÉ ALFREDO CONTERAS MÉNDEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR.</p>	<p>RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR.</p>	<p>ASTRID CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BUENFIL, CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR</p>
<p>Que en relación a los hechos marcados como primero, segundo y tercero del escrito de queja, precisa que las fechas referidas por la quejosa son incorrectas, dado que la jornada electoral, entrega de constancia de mayoría relativa y la toma de posesión de los cargos que refiere ocurrió los días 6 de junio, 13 de junio y 30 de septiembre del 2021 respectivamente.</p>	<p>Referente al hecho primero, manifiesta que es un hecho notorio y erróneo, puesto que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de 2021.</p>	<p>De acuerdo al hecho primero, la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil manifiesta que es falso, ya que la jornada electoral se llevó a cabo el día seis de junio de 2022 y no el dos de junio del 2021.</p>
	<p>Respecto al hecho segundo, manifiesta que no es un hecho propio, pero es un hecho notorio que la denunciada es la síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar.</p>	<p>Respecto al hecho segundo, lo refiere cierto por ser un hecho público y notorio.</p>
	<p>Referente al hecho tercero, lo declara como cierto y notorio, haciendo la acotación que la fecha correcta es el 30 de septiembre de 2021 y que las actas de sesiones obran en los archivos de la Secretaría General.</p>	<p>En relación al hecho tercero manifiesta que la sesión pública se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021 y no el 30 de septiembre del 2022 como lo manifiesta la quejosa.</p>
<p>Por lo que respecta al cuarto hecho, manifiesta que no resulta cierto lo manifestado en los términos referidos por la quejosa en su escrito de queja, ya que niega haber tenido comunicación alguna con la denunciante por algún medio, es decir, ni física ni a través de cualquier otro medio digital o en su oficina, ni mucho menos haber externado los condicionamientos que refiere para darle el supuesto apoyo requerido.</p> <p>De ahí que, lo denunciado respecto a haberle enviado un mensaje o habernos reunido a solas en su oficina para solicitarle el apoyo respecto de un curso por el cual fue beneficiada por una beca es totalmente falso.</p>	<p>Referente al hecho cuarto, manifestó que no es un hecho propio, que no afirma ni niega. Haciendo referencia a que en la Secretaría General no se ha tenido conocimiento de la justificación de ausencia alguna de la Sindica Municipal, ni que la misma haya presentado un escrito para solicitarle al Ayuntamiento le autorice sus faltas o ausencias por más de quince días.</p>	<p>De acuerdo al hecho cuarto, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>

<p>Aduce que se evidencia lo anterior, ya que el supuesto apoyo para la compra de boletos de avión para viajar al extranjero que la denunciante solicita a la Presidencia Municipal lo realiza en su calidad de Síndica municipal lo que implica según a dicho de la quejosa un beneficio al ayuntamiento, lo cual resulta falso.</p> <p>Sostiene lo anterior, ya que la actividad a que hace alusión la quejosa no tiene injerencia alguna en las labores que constitucional o legalmente tiene conferidas por lo que no puede sostenerse que el ayuntamiento debiera comisionarla laboralmente para otorgarle el apoyo respectivo.</p> <p>Lo anterior, porque el Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo A.C. es una sociedad civil perteneciente al sector privado y no así al público, por tanto, si la quejosa fue beneficiada por una supuesta beca otorgada por esa sociedad civil permite advertir que el viaje al extranjero fue una cuestión personal de la denunciante y no en su calidad de Síndica Municipal.</p> <p>Robustece lo anterior, ya que en la convocatoria del referido Instituto se oferta la primera beca para el XVI curso de pasantías de la organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal y de la Federación Española de Municipios y Provincias, la cual en el punto número V. relativo a las formas de participación específicamente en el numeral romano VI, establece que la quejosa deberá de presentar una carta expedida por el Presidente Municipal, o superior inmediato que avale la postulación del candidato y permiso durante el periodo del curso de pasantías, sin embargo, en lo que respecta al denunciado, no suscribió documento alguno donde se haya postulado a la quejosa y mucho menos la autorización para que se ausente de sus funciones por el término de diecinueve días como refirió en su escrito de queja.</p> <p>Concatenado a lo anterior, el denunciado refiere que evidencia los hechos falsos de la quejosa en fecha 26 de octubre de 2021, al señalar que, a solas en su oficina, la denunciante le solicitó apoyo para la compra de los boletos de avión para dicho curso fuera del país.</p>		
---	--	--

<p>Refiere lo anterior, porque además de negar ese hecho, para que la quejosa pueda realizar el viaje que aduce que hizo y ausentarse por más de quince días, debió de ajustarse a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de los Municipios, que en esencia establece que, para las ausencias mayores a quince días, la sindicatura deberá solicitar licencia al Ayuntamiento, hecho que no hay constancia de ello.</p> <p>Finalmente, el denunciado reitera el desconocimiento de la ausencia de la Síndica por el término de diecinueve días naturales ya que, no existe solicitud ni autorización por parte del Ayuntamiento de Bacalar para que la quejosa se haya ausentado de sus funciones como Síndica Municipal para participar en el curso que realizó en España el pasado 8 al 26 de noviembre de 2021; máxime que la propia Ley de los Municipios en su artículo 96, señala la publicidad que deberá de realizarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado respecto las licencias que realicen los miembros de los ayuntamientos, hecho que tampoco existe o refiera la quejosa.</p>		
<p>Por otro lado, respecto al hecho marcado como quinto, el denunciado aduce que no es un hecho propio la supuesta llamada o mensaje realizada por el Tesorero Municipal de Bacalar a la quejosa, por tanto ni lo afirma ni lo niega, sin embargo, respecto a la supuesta llamada que el denunciante realizó a la denunciante resulta falso, ya que refiere que es inasequible que pueda tener conocimiento de la fecha en la que la quejosa compró los supuesto boletos de avión ya que reitera, el desconocimiento del viaje y su duración.</p>	<p>Referente al hecho quinto, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	<p>De acuerdo al hecho quinto, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>
<p>Respecto al hecho sexto, el denunciado manifiesta que es falso que derivado del apoyo brindado por la quejosa a una trabajadora del Ayuntamiento tenga como consecuencia un ataque continuo y sistemático hacia la quejosa, familiares o personas cercanas como aduce en su escrito de queja, ello bajo el siguiente orden:</p> <p>En primer lugar, es un hecho público y notorio que Brenda Isabel Cetzal Sunsa, (trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar)</p>	<p>Referente al hecho sexto, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	<p>Por lo que respecta al hecho sexto, ni lo afirma ni lo niega ya que es información que no le consta. Sin embargo menciona que con el número de oficio MB/CONT/243/VIII/2022, solicitó a la titular del órgano receptor e investigador, el cual señala que el 10 de diciembre de 2021, la Síndica Municipal Juana Vanessa Piña Gutiérrez, acude a las oficinas en compañía de Brenda Isabel Cetzal Sunsa, misma que levanta una queja en contra del C. Arturo Caldearon Gómez, la cual se le dio el debido procedimiento hace el</p>

<p>interpuso una queja ante la Contraloría Municipal así como ante la Fiscalía General del Estado en contra de Arturo Calderón Gómez y de la cual se derivó la carpeta de investigación FEG/QR/OPB/12/6598/2021, en la cual se decretó el no ejercicio de la acción penal derivado de una ampliación y desistimiento de la declaración de la referida ciudadana, lo cual dejó en claro que los hechos narrados en su denuncia inicial lo realizó por indicaciones de la hoy quejosa los cuales fueron transmitidos en el noticiero SIPSE NOTICIAS CHETUMAL , lo cual puede corroborarse en el enlace https://fb.wach/f6vmhXFCTQ/ a partir del minuto 31:10.</p> <p>No obstante a lo anterior, el 26 de enero, el denunciado recibió la solicitud de un informe por parte de la Titular del Órgano Receptor e Investigador de la Contraloría Municipal mediante oficio MB/CONT/ORI/06/I/2022, respecto del desempeño de Arturo Calderón Gómez, lo cual fue debidamente contestado mediante el similar MB/P/015/2022 de fecha 31 de enero, en la cual señaló que se realice la debida investigación a dicho ciudadano bajo los principios legales y en su caso, se proceda a la sanción correspondiente, en suma, refiere que lo descrito evidencia la falsedad de la quejosa al referir la protección al servidor público que aduce se realizó.</p> <p>En segundo lugar, respecto a la clausura de un establecimiento de familiares de la hoy quejosa, aduce el desconocimiento preciso que guarda dicho comercio, ello dado que las unidades administrativas que comprenden la administración municipal de Bacalar, están dotados de autonomía de función, ello para la correcta procuración de la administración y son completamente independientes en su actuar a través de las y los servidores públicos que la representan, arguyendo que lo dicho se encuentra regulado en el artículo 6 del Reglamento de la Administración Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.</p> <p>No obstante a lo anterior, y para un mejor proveer respecto de este hecho en particular, el denunciado refiere que solicitó el 25 de agosto mediante el oficio</p>		<p>archivo y conclusión, al haberse desistido de la queja presentada en la contraloría y en la Fiscalía General del Estado de Quintan Roo. Por otro lado señala que mediante redes cuales principalmente en Facebook en el Link https://fb.watch/f7orCBfvxs/ en el minuto 4.47 en donde la quejosa declara que la Contraloría Municipal ha sido omisa de iniciar un proceso de investigación, situación que señala como falsa toda vez que se realizó el debido procedimiento apegado a derecho.</p> <p>En lo que atañe al párrafo donde establece circunstancias de la supuesta clausura del restaurante denominado “El Morelense”, ni lo afirmó, ni lo negó por no ser un hecho propio o existir en la contraloría municipal a su cargo algún tema en mención.</p>
---	--	---

<p>MB/P/XX/VIII/2022, a la Dirección General de Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, copia del expediente relativo al establecimiento que la quejosa refiere en su escrito de queja para conocimiento de la autoridad instructora, reiterando que el actuar administrativo de dicha dirección es autónomo y que bajo ninguna circunstancia utilizó su figura de presidente municipal para la realización de este u otros actos denunciados por la quejosa y/o cualquier otro servidor público o particular.</p> <p>En tercer lugar, es falso que el 22 de diciembre de 2021, la quejosa se haya reunido o tuvo alguna comunicación con el denunciado, ya que si bien, tiene abierta comunicación con quien acude a sus oficinas, la quejosa en ningún momento solicitó audiencia alguna para entablar algún tipo de conversación ya sea personal o vía telefónica con el denunciado.</p> <p>Finalmente alega lo anterior, ya que la quejosa afirma que derivado de esa reunión con el denunciado en la que la quejosa le manifiesta un trato diferenciado por parte de su investidura de presidente municipal, la clausura del establecimiento familiar fue suspendida al día siguiente, lo cual manifiesta es totalmente falso, ya que no ha ordenado ni ordenará la clausura o levantamiento de cualquier tipo dado que como ya adujo, es facultad exclusiva de las unidades administrativas correspondientes con base a sus facultades legales y reglamentarias y no así de los hechos imputados a su persona como presidente municipal.</p>		
<p>Por otro lado, refiere que resulta falso el hecho marcado como séptimo, relativo al despido injustificado atribuido al denunciado de Juan Alfonso Piña Gutierrez, hermano de la quejosa, pues como ha precisado al hecho que antecede, las unidades administrativas están dotadas de autonomía técnica y funcional respecto de sus actuaciones y que de ningún modo se ha valido de su cargo como Presidente Municipal para realizar los actos denunciados y que en todo caso, la ley garantiza los derechos del citado trabajador de considerar injustificado su despido.</p> <p>Asimismo, aduce que es falso la intimidación respecto del</p>	<p>Referente al hecho séptimo, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	<p>En lo que respecta al hecho séptimo, manifiesta que es falso, ya que después de una revisión respecto una serie de anomalías con las personas de diferentes áreas del Municipio de Bacalar, de la cual se derivó una serie de irregularidades en la Dirección de Desarrollo Económico con el ciudadano Juan Alfonso Piña Gutiérrez, respecto a diversas inasistencias, firma de asistencia de días que aún no transcurrían, entre otras por lo que se procedió a levantar un acta administrativa.</p>

denunciado hacia la quejosa respecto de su posición como presidente Municipal que aduce la quejosa por su condición de mujer al ser despedido su hermano como coordinador de Desarrollo Económico. Dice lo anterior, sustentado en el expediente del procedimiento de la destitución de Juan Alfonso Piña Gutiérrez, el cual solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Bacalar mediante oficio MB/P/XX/VIII/2022, de fecha 25 de agosto, lo cual solicitó se agregue en autos del presente expediente.

Además, robustece la falsedad de los hechos denunciados por la quejosa, al referir que de ningún modo existe un ataque sistemático o de autoridad respecto de sus familiares por parte del denunciado, dado que en el Ayuntamiento actualmente se desempeña laboralmente otro hermano de la quejosa de nombre José Piña Gutiérrez, adscrito a la Dirección General de Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente como auxiliar administrativo, por tanto, con independencia de que el denunciado no es quien realiza las bajas del personal del Ayuntamiento, las mismas obedecen a irregularidades de los trabajadores y nunca por enojos, revanchismos o por violentar derechos políticos electorales de persona alguna, por lo que reitera la falsedad de que haya realizado acciones ilegales que atenten contra la quejosa por el simple hecho de ser mujer.

Ahora bien, respecto a la presentación de una queja ante contraloría municipal por parte de Juan Alfonso Piña Gutiérrez derivado del despido injustificado que aduce la quejosa, no lo afirma ni lo niega al no ser un hecho propio, sin embargo aduce que desconoce algún procedimiento instaurado en dicha autoridad así como también la realización de alguna notificación a Juan Alfonso Piña Gutiérrez con el auxilio de la policía municipal, pues la quejosa no hace referencia a que personal o adscripción realizaron la diligencia denunciada.

No obstante, a lo anterior, aduce que la Contraloría Municipal tiene facultades reglamentarias para desplegar actividades en el ejercicio de su función, y de la cual aduce es ajeno.

<p>No pasa desapercibido para el denunciante los videos que refiere la quejosa respecto de este hecho, y del cual aduce la inexistencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que su contenido carece de certeza.</p>		
<p>Por lo que respecta al hecho marcado con el número Octavo, el denunciado lo niega lisa y llanamente y refiere el mismo sentido respecto de los hechos Cuarto y Quinto que refiere en su escrito de alegatos.</p> <p>Es decir, reitera la autonomía técnica de cada una de las áreas administrativas de la Administración Municipal, toda vez que no es un hecho propio del denunciado.</p> <p>Sin embargo, recalca que al inicio de la administración municipal, la Síndica municipal así como las demás regidurías que integran el Cabildo Municipal, cuentan con el apoyo y asistencia de un solo personal, a cargo de la ciudadana Ermila Lizbeth Cen Canul, quien funge como Secretaria.</p> <p>No obstante, el denunciado hace notar que los recibos que presenta la quejosa como medio de prueba de la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar y de Ermila Lizbeth Cen Canul presentan firmas similares o idénticas lo cual pudiera generar la veracidad de esos documentos dado que, al ser copias entregadas exclusivamente a las ciudadanas referidas, no existe lógica que pudiese entre ellos una firmar de forma equivocada, por lo que objeta dichos medios de prueba.</p> <p>No obstante, con fecha 25 de agosto, solicitó al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Bacalar mediante oficio MB/P/XX/VIII/2022, el expediente relativo a la trabajadora municipal Linda Argelia Medina Aguilar para conocer si existe o no un procedimiento para la procedencia de baja por algún incumplimiento de autoridad, constancias que ofrece a la autoridad instructora una vez obtenido.</p>	<p>Referente al hecho octavo, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	<p>En atención a los hechos marcados con el número octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo ni lo niega, ni lo afirma por no ser un hecho propio.</p>
<p>Por cuanto al hecho noveno, ni lo afirma ni lo niega al no ser un hecho propio, máxime que al referido ciudadano Armando Palomo Gómez, es una persona que desconoce y que tampoco forma parte del personal del Ayuntamiento de Bacalar, por lo</p>	<p>Referente al hecho noveno, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.</p>	

<p>que dichas afirmaciones de la quejosa no tienen sustento probatorio que alude sucedieron.</p>		
<p>Respecto al hecho décimo, ni lo afirma ni lo niega al no ser un hecho propio, pues manifiesta que las notas periodísticas que tuvieron a bien publicarse fueron en su mayoría relativas a la supuesta agresión que sufrió una trabajadora del ayuntamiento y de las cuales fueron publicadas en diversas redes sociales sin aseverar su contenido.</p> <p>No obstante a lo anterior, la supuesta agresión recibida por parte de una servidora del Ayuntamiento resultó ser falsa al grado de que la víctima se desistió de la queja en la que evidenció la presión de la propia quejosa y que derivó a que la Fiscalía decrete el no ejercicio de la acción penal.</p> <p>De igual modo, el denunciado sostiene que es falso de que haya responsabilizado a la quejosa de la filtración de la información que le atribuye la quejosa, ya que en todo caso quienes publicaron ese hecho lo hicieron bajo el amparo de la libertad de expresión.</p> <p>Por lo que niega categóricamente que a raíz de una entrevista realizada por la quejosa que ni afirma ni niega por no ser un hecho propio, se haya derivado un hostigamiento en contra de ella, sus familiares o personas allegadas, por lo que resulta falso las aseveraciones de que el denunciado haya enviado a dos personas en motocicleta para amedrentar a la quejosa en su domicilio, respecto al hecho que alude la quejosa sucedió en su domicilio el 14 de enero de 2021.</p> <p>Finalmente, en este hecho el denunciado refiere que hasta la presente fecha no ha recibido notificación respecto de una denuncia en su contra que la quejosa alude presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Respecto al hecho décimo, el secretario General del Ayuntamiento de Bacalar manifiesta que no son hechos propios por lo que ni los afirma, ni los niega. Sin embargo, respecto a la supuesta campaña de hostigamiento del que lo señala responsable la quejosa, refiere que es falso, ya que las convocatorias de revisión y firma de documentos se realizaban vía telefónica y <i>whatsapp</i>, pero ante la negativa de la Sindica a realizar sus funciones de apoderada jurídica del Ayuntamiento, se le requirió vía oficio para que acudiera a las oficinas de la secretaria general a realizar la revisión y firma de documentos, con la finalidad de que si se generaba alguna duda la misma perdiera ser resuelta. Por lo que mediante el oficio numero MB/DG/027/2022 de fechas 19 y 24 de enero de 2022, se le solicitó que acuda en horario laboral a realizar la revisión y firma respectiva del convenio del DAP, aprobado en la tercera sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de octubre de 2021, señalando que la Sindica tuvo pleno conocimiento del contenido de dicho convenio, ya que en la reunión de precabildo fue presentado y revisado. Por lo que manifiesta que es falso que se le indicara a pasar a firma el mismo día que le fue notificada de los hechos.</p> <p>Por otro lado señala falso, que tuviera intenciones de perjudicar a la quejosa para demostrar desconocimiento en su cargo, ni haber realizado acciones de violencia ni fue testigo de alguien que la ejerza en contra de esta.</p>	
<p>Ahora bien, respecto al hecho décimo primero, el denunciado refiere que es parcialmente cierto, dado que como se advierte en el oficio MB/SG/044/II/2022 de fecha cuatro de febrero y, en contestación al oficio MB/SYR/012/2022, donde se la quejosa solicita una ampliación presupuestal asignada a la Sindicatura para llevar a cabo contratación de personal jurídico y</p>	<p>Respecto al hecho décimo primero, manifestó que la Sindica tenía conocimiento de los documentos de los cuales se requería su firma, ya que el convenio del DAP, fue presentado y aprobado por el cabildo.</p> <p>Manifiesta que resulta cierto que en fecha 3 de febrero de 2022, la Sindica mediante escrito solicitó al presidente</p>	

<p>contable de su entera confianza y disponibilidad, en efecto, ciertamente se le dio contestación haciéndole sabedora de que no era posible ampliar el presupuesto solicitado dado que el presupuesto fiscal para el ejercicio 2022 ya fue aprobado mediante la octava sesión ordinaria de cabildo de fecha 30 de diciembre de 2021.</p> <p>Sin embargo, se le hizo del conocimiento a la quejosa que en tanto se realicen los cambios y aprobación para el siguiente ejercicio fiscal 2023, podría apoyarse para desarrollar sus actividades inherentes a la Sindicatura con el personal de la Dirección Jurídica adscrita a la secretaría General de H. Ayuntamiento de Bacalar así como, para el desempeño de sus funciones a la vigilancia de la hacienda municipal, podría apoyarse con la Dirección de Contabilidad y Cuanta Pública adscrita a la Tesorería Municipal del mismo Ayuntamiento.</p> <p>Es decir, el denunciado sostiene que si bien es cierto que la quejosa envió un oficio solicitando personal para realizar sus funciones, resulta falso que se le haya negado rotundamente su solicitud en detrimento de sus funciones como Síndica municipal, ello en virtud de que como consta en el oficio de contestación, se le puso a su disposición personal jurídico y contable quienes orgánicamente pertenecen a otras Direcciones sin que sea obstáculo para auxiliar a las funciones de la Síndica municipal.</p> <p>Por tanto, el denunciado alude que en ningún momento se le negó los recursos humanos que aduce la quejosa, ya que en todo momento se le brindó las facilidades para recurrir al personal calificado, profesional y especializado con el que cuenta el ayuntamiento para el desarrollo de las funciones de la síndica municipal.</p> <p>De igual forma manifiesta para robustecer lo anterior, que el presupuesto de egresos de cada unidad administrativa municipal es considerado a finales de cada ejercicio fiscal, es decir, que la síndica municipal pudo haber considerado ese gasto a finales del año 2021 para ser aprobado por el Cabildo, sin embargo, no realizó la quejosa en tiempo y forma su solicitud a la Tesorería Municipal de los posibles gastos</p>	<p>Municipal se le dotara de personal, mismo escrito que fue turnado a secretaria general dándole contestación, manifestándole que para la fecha en que presentó su escrito se encontraba aprobado el presupuesto de egreso, aprobado por ella también. Por lo que se tendría que realizar una iniciativa ante el cabildo, y en tanto la Dirección Jurídica y la Dirección de Contabilidad se podía apoyar la sindicatura para las asesorías o temas relativos a su encargo, por lo que resulta falso la negación de personal para la hoy quejosa.</p>	
---	--	--

<p>que realizará en el siguiente ejercicio fiscal 2023, aunado al hecho que, finalmente le compete al poder legislativo determinar lo conducente en materia presupuestal.</p>		
<p>Por lo que refiere al hecho décimo segundo, la denunciante alude a la persistencia hacia su persona para la firma de diversos documentos, hecho que ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio, sin embargo manifiesta el denunciado que es un hecho notorio que la quejosa al ser la persona facultada para representar al Ayuntamiento en términos de Ley, deviene la necesidad de la existencia de diversas solicitudes de múltiples áreas del Ayuntamiento para la firma de la documentación respectiva; no obstante, dicha condición fue resuelta por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual declaró la inexistencia de actos que generen violencia política en razón de género en contra de la quejosa.</p> <p>En tal sentido en lo referente a que la denunciante requirió mediante diversos oficios la documentación anexa para que realice el análisis respectivo y valorar otorgar su firma, son hechos que la propia autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha resuelto mediante sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, y en donde se acreditó la entrega de los anexos que la quejosa alude no se le otorgó.</p>	<p>Respecto al hecho décimo segundo, lo señala como falso ya que nunca han existido conductas de hostigamiento o intimidación, ya que las solicitudes de firma se le enviaban por oficio como parte del trabajo que desempeña la Secretaría General.</p>	
<p>Por cuanto a los hechos marcados como décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, en denunciado los niega lisa y llanamente, dado que fueron restituidos los derechos de la quejosa mediante la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 en su vertiente de ostentar la facultad de apoderada legal y la inexistencia de VPG, en su contra por los hechos que manifiesta en este apartado, por lo que debe de considerarse cosa juzgada.</p> <p>Ahora bien, respecto de la transmisión de las sesiones que refiere la quejosa, manifiesta que dicha transmisión es en observancia al artículo 59 párrafo tercero de la Ley de los Municipios, el cual establece que cuando las sesiones sean públicas, las mismas deberán ser transmitidas en la página oficial de internet del ayuntamiento.</p>	<p>En cuanto al hecho décimo tercero, manifestó que este realizó la convocatoria de la primera sesión extraordinaria de cabildo de acuerdo a lo estipulado en la normatividad aplicable, acción que ha quedado demostrada y firme, dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p> <p>En lo que atañe al hecho décimo cuarto, el secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, manifestó que lo manifestado en este punto, ya fue motivo de análisis dentro del procedimiento JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, el cual se declaró infundado e inoperante, ya que se acreditó que la convocatoria que se menciona fue llevada a cabo de acuerdo a lo señalado en la</p>	<p>En lo que respecta el numeral décimo tercero se niega lisa y llanamente, puesto que en la segunda sesión extraordinaria de fecha cuatro de agosto quedó sin efectos la revocación realizada en la primera sesión extraordinaria de fecha 11 de julio de la presente anualidad y a su vez fue revocada mediante sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p> <p>En lo que respecta el numeral décimo cuarto se niega lisa y llanamente, puesto que en la segunda sesión extraordinaria de fecha cuatro de agosto quedó sin efectos la revocación realizada en la primera sesión extraordinaria de fecha 11 de julio de la presente anualidad y a su vez fue revocada mediante sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>

<p>En la independencia de lo anterior, el denunciante refiere que en caso de la sesión de fecha 11 de julio, fue la misma quejosa que mediante su página social de Facebook realizó la transmisión del desarrollo de esa sesión, como también la difusión de diversas entrevistas en la que ella misma con su libre expresión, dio de los hechos acontecidos.</p>	<p>normatividad vigente en el municipio.</p> <p>De acuerdo al hecho décimo quinto el secretario General advierte que no le asiste la razón a la quejosa, ya que el acuerdo de fecha 11 de julio fue rechazado en la segunda sesión de cabildo de fecha 4 de agosto de 2022, así mismo no le asiste la razón a la quejosa ya que mediante JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 en su resolutive cuarto se declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	
<p>Por cuanto al hecho marcado como décimo sexto, el denunciado refiere ser parcialmente cierto, en el sentido de que la quejosa interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Sin embargo, resulta falso que dicha promoción legal haya sido producto de actos que atentan en contra de su persona por el hecho de ser mujer en detrimento de sus funciones, ello dado la determinación de la sentencia JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>	<p>En el hecho décimo sexto, el secretario General manifiesta que es cierto que la actora presentó un juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, radicado bajo el número de expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, dictándose la sentencia definitiva el ocho de agosto de la presente anualidad, y que en dicha sentencia lo manifestado por la quejosa ya fue analizado concluyéndose que no existió violencia política de género.</p>	<p>En lo que refiere a los resolutive décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, lo negó de manera lisa y llanamente en los términos de la resolución JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>
<p>Finalmente, por cuanto al hecho marcado como décimo séptimo, el denunciado manifiesta que es parcialmente cierto, en el sentido que con fecha 22 de julio, se llevó a cabo la XIX Sesión Ordinaria de Cabildo por medio del cual se autorizó la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento de Bacalar con la SEDATU, SEMARNAT, CONANP y el Gobierno del Estado con la finalidad de realizar acciones a través de sus enlaces para el cumplimiento del objeto establecido en el convenio MARCO.</p> <p>De lo anterior, el denunciado aclara que en dicha sesión de cabildo no se estableció algún nombre en específico para la celebración de la firma del referido acuerdo de colaboración, sino que literalmente se determinó señalar <i>“quien ostente como apoderado jurídico,”</i> dado que se encontraba sub iudice el nombramiento de apoderada legal de la segunda regidora, la cual finalmente fue</p>	<p>décimo séptimo resulta cierto que en fecha 22 de julio de 2022, se llevó a cabo la XIX sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual se aprobó y autorizó al presidente, quien ostenta como apoderado jurídico y el secretario general, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar para celebrar el convenio de colaboración en el que se establecen términos y condiciones a los que se superara el Municipio de Bacalar con la SEDATU, SEMARNAT, CONANP y el Gobierno Estatal con la finalidad de realizar acciones a través de sus enlaces para el cumplimiento del objeto establecido en el convenio MARCO.</p> <p>Señalo que la convocatoria si fue anexada mediante oficio MB/SG/291/2022 de fecha 320 de julio de 2022 atendiendo a lo resuelto por el TEQROO dentro del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.</p>	

<p>revocada por la autoridad jurisdiccional, por tanto, es falso que se le haya menoscabado los derechos de la quejosa.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la ilegalidad de la supuesta convocatoria a dicha sesión, es falso que no se le haya notificado los documentos o anexos que refiere la quejosa, pues como se hace notar, la quejosa participó en la reunión de trabajo y en la sesión e incluso voto el punto de acuerdo, lo que se advierte en esa actuación que de ninguna manera se le menoscabo función alguna a la síndica municipal, ni mucho menos se le invisibilizó en la sesión o toma de decisión como aduce la quejosa.</p>		
---	--	--

CUESTIÓN PREVIA

4. Sobreseimiento Parcial.

26. Previo al estudio de fondo en el presente asunto, este Tribunal estima que procede el sobreseimiento parcial del presente procedimiento especial sancionador, ello, porque la autoridad instructora en el presente asunto dictó acuerdo de admisión en cuanto a lo denunciado por la quejosa.

27. En ese sentido, este Tribunal no se pronunciará sobre todos los hechos denunciados en razón de que, a juicio de esta autoridad, se actualiza la institución jurídica denominada, **eficacia refleja de la cosa juzgada**, dado que una parte de los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionatorio han sido objeto de estudio y análisis, al haberse resuelto en diverso medio impugnativo consistente en el juicio de la ciudadanía JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, cuya sentencia fue dictada por este órgano jurisdiccional, en fecha ocho de agosto del año en curso, en donde la hoy denunciante, compareció a demandar actos que a su juicio constituyen violencia política de género presuntamente cometidas en su contra por ilegal determinación del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, cuyos integrantes denuncia en el presente procedimiento especial sancionatorio debido a

la decisión que se tomó en su momento al privarla del ejercicio del cargo de apoderada jurídica de dicho Ayuntamiento.

28. Se a firma lo anterior toda vez que, es criterio reiterado de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior, que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
29. Para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas.
30. La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia; así se encuentra establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 12/2003⁷ cuyo rubro y texto dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=COSA,JUZGADA>

surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

31. En ese sentido como se mencionó, este Tribunal ya se pronunció en el en el expediente PES/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, toda vez que, lo resuelto en el juicio de la ciudadanía coincide plenamente en su contenido con lo manifestado en el presente procedimiento especial sancionador en la parte que, a continuación, se describe:

CUADRO

<p>AGRAVIOS EN LOS JUICIOS JDC/023/2022 Y SU ACUMULADO JDC/024/2022, LOS CUALES FUERON ATENDIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE AGOSTO DE 2022.</p>	<p>HECHOS DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SEXTO, Y DOS PÁRRAFOS DE PUNTO DE HECHOS DÉCIMO SÉPTIMO QUE SE EXPONEN EN EL PES/090/2022 QUE SON COINCIDENTES CON LOS AGRAVIOS ATENDIDOS EN LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO.</p>
<p>a) Ilegalidad de la convocatoria a la primera sesión extraordinaria de cabildo. Toda vez que, aduce falta de formalidad para llevar a cabo dicha sesión, al considerar que la fundamentación tomada – Reglamento de Administración Pública del Municipio de Bacalar y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Bacalar- no forman parte del derecho positivo vigente, pues éstos no han sido publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, por lo que dichos ordenamientos no tienen vigencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dicho agravo fue declarado infundado y a su vez inoperante. 	<p>En lo que atañe al hecho décimo tercero, la que impugna refiere que en fecha once de julio de la presente anualidad, el Presidente Municipal de Bacalar realizó violencia política contra la mujer en razón de género y abuso de autoridad en contra de la misma, puesto que el denunciado convocó a una sesión extraordinaria de cabildo, la cual se le notificó el día 8 de julio de 2022, la cual a su dicho no cumplía con las formalidades del procedimiento, esto al no informarle del orden del día ni los asuntos a tratar, siendo que el día de la sesión mencionada de cabildo se enteró que sería para revocarla como apoderada jurídica, sin existir un procedimiento conforme a lo que establece la normativa aplicable y la constitución en sus numerales 14,16 y17.</p> <p>Menciona que el abuso de poder de la Contralora Municipal de Bacalar la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil, además del abuso de autoridad, y violencia política que demanda la quejosa por exponer o realizar iniciativa ante el cabildo y haber solicitado se le retirara de la representación jurídica del Ayuntamiento. Alega que ese procedimiento no está ajustado a derecho puesto que no hubo una investigación y calificación de supuestas irregularidades, ni el derecho de audiencia que le correspondía.</p> <p>La quejosa manifiesta que, la sesión de cabildo de fecha once de julio del presente año, fue ilegal, puesto que el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, señala en el artículo 33 fracción II, que el presidente Municipal es quien deberá convocar a los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo por conducto del secretario General del mismo Ayuntamiento con las formalidades correspondientes.</p>
<p>b) Ilegal determinación del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, de revocarle el carácter de Apoderada Jurídica como Síndica Municipal. Pues refiere que, en ninguna de las justificaciones y manifestaciones realizadas en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, llevada a cabo el día once de julio, no se actualiza el supuesto del artículo 66, fracción I, inciso V), ni el supuesto conflicto de intereses entre la parte actora y el Ayuntamiento de Bacalar, lo que a juicio de la actora, deja ver el motivo de enemistad personal con carácter de género.</p>	<p>Señala que, en el caso de las sesiones extraordinarias, serán convocadas por el presidente Municipal o por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento con las formalidades correspondientes. Hace alusión al artículo 57 del citado reglamento aludiendo que la convocatoria de la sesión de fecha 11 de julio carece de validez por: 1.- Haber sido convocada por persona distinta al presidente municipal; 2.- por no</p>

<p>b.1) Vulneración a sus derechos humanos y constitucionales del debido proceso -defensa y audiencia-. Ya que aduce que específicamente en el considerando segundo del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la cual deriva de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar, celebrada el once de julio, es incongruente pues refiere que contiene elementos adicionales y novedosos, así como datos nuevos que a su decir, no fueron hechos de su conocimiento durante el desarrollo de la ya multicitada Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, ya que los mismos no fueron expuestos en el desahogo del PUNTO TERCERO del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, resultando así una determinación contraria a derecho.</p> <p>b.2) La actora se duele específicamente del punto de acuerdo primero del Acta de Acuerdos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en los cuales se determinó revocar la facultad del carácter de Apoderada Jurídica que la Ley de los Municipios le otorga como Síndica del Ayuntamiento de Bacalar y, en consecuencia, se convalidó el nombramiento de la segunda Regidora la ciudadana Rosa García González, para que ejerza la facultad de apoderada jurídica del referido Ayuntamiento, extralimitándose la autoridad responsable al revocarle (en su calidad de Síndica Municipal) su facultad de Apoderada Legal del Ayuntamiento de Bacalar, lo que a su decir, invade atribuciones exclusivas de la Legislatura Local, pues es la competente para revocar facultades otorgadas por mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, sustentando su consideración en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución General.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los motivos de agravio, fueron declarados fundados. 	<p>tener un orden del día; 3.- Por tener fundamento en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Bacalar y no en el Reglamento Interior de Honorable Ayuntamiento de Bacalar.</p> <p>Respecto al hecho número décimo quinto, la quejosa se duele del acuerdo de fecha once de julio de la presente anualidad, el cual determina revocar sus facultades de apoderada jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar</p> <p>Así mismo, en el hecho marcado como décimo sexto se duele de la publicación del acuerdo de fecha 11 de julio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en donde se acordó por mayoría nombrar a Rosa García González para que ejerza la facultada de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguidamente se transcriben los párrafos primero y segundo del punto de hechos Décimo séptimo. <p>Por último, alega en el hecho décimo séptimo que en fecha 22 de julio de este año se llevó a cabo la XIX sesión ordinaria del cabildo, en la cual se realizó por mayoría la INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE BACALAR, APRUEBA Y AUTORIZA AL PRESIDENTE, QUIEN OSTENTE COMO APODERADO JURIDICO Y EL SECRETARIO GENERAL. TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, PARA CELEBRAR EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE SE SUJETARA EL MUNICIPIO DE BACALAR CON LA SEDATU, LA SEMARNAT, LACONANP Y EL GOBIERNO ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ACCIONES COORDINADAS A TRAVES DE SUS ENLACES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO MARCO.</p>
<p>c) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por la supuesta omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, de darle contestación a diversos oficios, relativos a sendos requerimientos suscritos por la actora. Así mismo, señala que dicho funcionario evita tener comunicación y contacto, discriminándola y menoscabando el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de pasar por alto el derecho constitucional de petición, al omitir contestar su solicitud de personal. De</p>	<p>De dicha iniciativa, la quejosa se duele que la invisibilizan, y ejecutan acciones negativas en su perjuicio, así como vulneraron su derecho al voto que tiene como Síndica Municipal, al aprobar el referido acuerdo.</p>

igual manera, refiere que las acciones ejercidas por parte del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, son actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en su contra, ya que a través de diversos oficios, el objetivo primordial es ordenar, indicar o imponer que se firmen, aduciendo que con lo anterior se le limita y menoscaba el ejercicio de sus derechos político electorales en pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo limitando de esa manera opiniones, decisiones y libertad de organización, lo que a juicio de la actora deriva en violencia psicológica hacia su persona y se le violenta como mujer, haciéndola sentir menos y obligando a que las demás compañeras del ayuntamiento le retiren su apoyo. A su vez, refiere que al ser superiores jerárquicos en el Cabildo, nadie quiere pelearse ni tener una mala relación “con los de arriba”, y que todo lo anterior, genera que no sea reconocido su trabajo, trayectoria y capacidad como miembro del Ayuntamiento de Bacalar, menoscabando su capacidad para contestar y revisar los proyectos que son importantes para el municipio. En consecuencia, aduce que la violencia psicológica ejercida en su contra es consecuencia de las acciones y omisiones del Presidente Municipal y del Secretario General del Ayuntamiento de Bacalar, respectivamente, lo que ha generado un desprestigio, humillaciones, intolerancia y marginación, poniendo a disposición de la población una interpretación errónea de su persona causando una afectación mayor por el hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo vulnerable.

Finalmente aduce que el Secretario General del referido Ayuntamiento, le oculta y omite darle información completa de cada uno de los asuntos que le competen al ayuntamiento, ya que aduce que se le envían los proyectos, recalcándole que únicamente es para firmar y rubricar, omitiendo y ocultando la información completa.

- **Dicho agravio se declaró infundado.**

<p>Puntos resolutive de la sentencia: RESUELVE</p> <p>PRIMERO. Se sobresee en lo que fue materia de impugnación, por lo que hace a los derechos político electorales de la actora que le fueron restituidos.</p> <p>SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Cabildo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por medio del cual le revocan el carácter de Apoderada Jurídica a la Síndica Municipal, de fecha cuatro de agosto del presente año, por las razones expuestas en el presente fallo.</p> <p>TERCERO. Se restituye a la Síndica Municipal, Juana Vanessa Piña Gutiérrez, el carácter de Apoderada Jurídica en su totalidad del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, que por Ley, le es otorgado a la Sindicatura Municipal.</p> <p>CUARTO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por las razones expuestas en el presente fallo.</p> <p>QUINTO. Se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas a la actora mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de julio del año en curso.</p> <p>SEXTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, publicar por el término de 72 horas la presente sentencia, en el sitio Oficial del Ayuntamiento.</p> <p>SÉPTIMO. Se apercibe al Honorable Ayuntamiento del Municipio Bacalar, Quintana Roo, que de no cumplir con los efectos establecidos en la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 52 de la Ley de Medios.</p>	
---	--

32. Como se ve en el cuadro que antecede, la parte quejosa pretende acreditar la violencia política de género, en su contra por el hecho de ser mujer aduciendo hechos que han sido motivo de estudio y análisis en los juicios ciudadanos antes señalados, máxime que, por cuanto a la restitución de sus derechos político electorales como síndica del H. Ayuntamiento de Bacalar, han sido restituidos, sin embargo, como se resolvió en la sentencia de mérito, no se acreditaron las conductas por violencia política de género a través de dichos medios impugnativos, lo que pretende reintentar a través del presente procedimiento especial sancionador, que, si bien el PES, es de carácter sancionatorio y el juicio ciudadano es resarcitorio, lo anterior no obsta para considerar que, ante

la falta de acreditación de la VPG, no es dable declararlo en la presente vía cuando se pretende acreditar con los mismos hechos, relacionados, -en el presente caso- en los efectos de las sesiones de fechas once y veintidós de julio, respectivamente, en contra de la hoy quejosa.

33. Debe hacerse notar que, tanto en los juicios de la ciudadanía como en el presente procedimiento especial sancionador que se resuelve, hay identidad en los sujetos actora, denunciante y denunciados, toda vez que en ambos casos fue interpuesta por la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, en contra del H. Ayuntamiento de Bacalar, e implícitamente quienes tomaron decisiones como integrantes del Cabildo al emitir los Acuerdos impugnados en dichos juicios, y los integrantes del Cabildo que son denunciados en el presente PES, en donde existe también coincidencia el objeto y la causa de la controversia.
34. En virtud de lo anterior, el efecto de lo decidido en aquella sentencia, resulta vinculante para las partes en una parte de los hechos narrados en la queja, en el presente asunto, al configurarse la figura procesal de la **cosa juzgada refleja**, ya que, según la hoy denunciante, el acto le genera afectación a su persona como mujer, pese a que, se le ha restituido del cargo y, en la sentencia en comento, se determinaron infundados los agravios sobre la materia de violencia política de género presuntamente cometida en su contra, por el hecho de ser mujer.
35. Ahora bien, respecto a **la cosa juzgada**, la Sala Superior, ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras, **la primera, eficacia directa, que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero**; en tanto que **la segunda, eficacia refleja, se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos**

asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

36. Esto es que, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.
37. En este sentido, este Tribunal se avocará al estudio de los hechos novedosos con los cuales la quejosa pretende acreditar la VPG, **en donde serán excluidos aquellos que fueron materia de estudio y motivo de la sentencia de fecha ocho de agosto, dictada en el expediente JDC/023/2022 y JDC/024/2022.** Hechos que ya fueron debatidos y resueltos con anterioridad, por lo que, jurídicamente no es válido intentarlo de nueva cuenta como lo hace la quejosa, de acuerdo con los principios de preclusión y consumación que rigen los procesos jurisdiccionales.

-Fijación de la materia del procedimiento.

38. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, este Tribunal Electoral, estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial

sancionador, consiste en dilucidar si los acusados incurrieron o no en infracciones a la normativa electoral, derivado de la presunta actualización de violencia política en razón de género, en perjuicio de Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su carácter de Síndica Municipal en el Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo.

4. Controversia y metodología.

39. El caso que nos ocupa, se constriñe en determinar si los hechos denunciados por la ciudadana Vanessa Piña constituyen VPMG.
40. Para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán si se infringen las disposiciones relativas a la VPG. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.
41. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
42. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁸**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este

⁸ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

43. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

ESTUDIO DE FONDO

44. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivos y de adquisición procesal en materia de la prueba,⁹ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados¹⁰.
45. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente:

1. Medios de prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la denunciante. <u>-Vanessa Piña:</u>	b) Pruebas ofrecidas por las y los <u>denunciados:</u> -	c) Pruebas recabadas por el <u>Instituto</u>
<p>✓ Pruebas Técnicas Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 7 imágenes ofrecidas en el escrito de queja. • 13 URL'S ofrecidos en su escrito de queja. • Un dispositivo de memoria extraíble tipo USB. 	<p style="text-align: center;">José Alfredo Contreras Méndez.</p> <p>✓ Pruebas Técnicas Consistente en nueve URL'S</p> <p>✓ Documentales Públicas Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Credencial electoral emitida por el INE • Constancia de mayoría y validez que lo acredita como presidente municipal de Bacalar 	<p>✓ Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha seis de agosto.</p>

⁹ Criterio jurisprudencial 19/2008⁹ de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

¹⁰ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.

<p>✓ Documentales Púlicas Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento por haber obtenido la 1ª beca IAPQROO para el curso de pasantías de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal y la Federación Española de Municipios y Provincias. • Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección como Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Bacalar. • Acta de sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar, de fecha treinta de septiembre del 2021. • Copia certificada de la carpeta de investigación FGR/QR/OPB/6598/2021. • Copia simple de la denuncia interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa ante la Contraloría Municipal de Bacalar. • Copia simple del oficio MB/OM/RH/005/1/2022 signado por el Oficial Mayor del Municipio de Bacalar. • Copia certificada del expediente 21/2022-SU1-I • Copia simple del oficio de notificación donde se informa el cambio de adscripción de Linda Argelia Medina Aguilar • Copia simple de los recibos de nómina de Linda Argelia Medina Aguilar • Copia simple del oficio MB/SYR/012/2022 	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de la primera sesión pública y solemne de cabildo del H. Ayuntamiento de Bacalar • Oficio MB/SG/291/VII/2022 mediante el cual se convoca a sesión ordinaria • Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio signados por Juana Vanessa Piña Gutiérrez • Oficio MB/CONT/ORI/06/I/2022 • Oficio MB/P/015/I/2022 • Oficio MB/P/212/VIII/2022 • Oficio MB/P/213/VIII/2022 • Oficio MB/P/214/VIII/2022 • Oficio MB/P/215/VIII/2022 • Acuerdo resolutivo del expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 • Cuadernillo incidental de fecha 12 de agosto de 2022. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">Rosa García González.</div> <p>✓ Documentales Púlicas Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de la primera sesión solemne • Constancia de mayoría y validez como titular de la segunda regiduría • Credencial electoral emitida por el INE • La ampliación de la entrevista a la víctima directa emitida por la FGE • Orden del día y convocatoria de la décima novena sesión ordinaria de cabildo • Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez • Sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022 <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">Hilaria Moreno Hernández.</div> <p>✓ Documentales Púlicas Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de la primera sesión solemne • Constancia de mayoría y validez como titular de la cuarta regiduría • Cédula profesional del ciudadano Erick Alberto Hernández de la Cruz • Credencial electoral emitida por el INE • Oficio emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la libertad sexual, libre desarrollo de la personalidad • Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez 	<p>✓ Documental Púlica. Consistente en el acta circunstancia da de inspección ocular a catorce URL'S</p>
---	--	---

donde solicita la ampliación del presupuesto para la contratación de personal jurídico y contable

- Copia simple del oficio MB/SG/DJ/276/VII/2022 mediante el cual se convoca a la sesión extraordinaria de cabildo
- Copia simple del oficio MB/SG/DJ/291/VII/2022 mediante el cual se convoca a sesión ordinaria de cabildo
- Copia simple del oficio MB/SG/SIR/011/2022 donde solicita información correspondiente a los estados financieros

✓ **Documental Privada**

Consistente en la 1ª convocatoria de la beca IAPQROO a la profesionalización 2021

✓ **Presuncional Legal y Humana**

✓ **Instrumental de Actuaciones**

- Sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022

María Elizabeth Can Falcón.

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la sexta regiduría.
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio número FGE/QROO/CHE/FEEDCLSYDP/03/702/2022
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
- Oficio MB/SG/291/VII/2022

Carlos Martín Ucan Flores

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la primera regiduría
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio número FGE/QROO/CHE/FEEDCLSYDP/03/702/2022
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Sentencia del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
- Oficio MB/SG/291/VII/2022.

San Eleuterio Méndez Bacab.

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la tercera regiduría
- Cédula profesional del ciudadano Erick Alberto Hernández de la Cruz
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la libertad sexual, libre desarrollo de la personalidad

- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Sentencia dictada en el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022

Juan Sepúlveda Palacios

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- Acta de la primera sesión solemne
- Constancia de mayoría y validez como titular de la __ regiduría.
- Cédula profesional del ciudadano Erick Alberto Hernández de la Cruz
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la libertad sexual, libre desarrollo de la personalidad
- Escritos de demanda de fechas 15 y 22 de julio de 2022 signadas por Juana Vanessa Piña Gutiérrez
- Sentencia, JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022

Ramón Javier Padilla Balam.

✓ **Documentales Públicas**

Consistentes en:

- El nombramiento de Ramón Javier Padilla Balam
- Acta de la primera sesión solemne
- Credencial electoral emitida por el INE
- Oficio MB/SG/027/II/2022
- Oficio MB/SG/027/II/2022
- Oficio MB/SG/041/III/2022
- Oficio MB/SG/O44/II/2022
- Oficio MB/SG/DJ/291/II/2022
- Acta de sesión de cabildo de fecha 22 de julio de 2022
- Sentencia, JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022
- Orden del día y convocatoria de la sesión ordinaria de fecha 20 de julio de 2022

✓ **Pruebas Técnicas**

Consistente en la inspección ocular de un URL

Astrid Concepción González Buenfil.

✓ **Pruebas Técnicas**

Consistente en la inspección ocular de cinco URL'S

- ✓ Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento debidamente expedido el día 30 de septiembre de 2021, de la C. Astrid Concepción González Buenfil.
- ✓ Documental Pública consistente en la Credencial de Elector emitido por Instituto Federal Electoral con folio 040502U52573, en copia certificada.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada del acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, para el periodo constitucional 2021-2024 llevada a cabo el 30 de septiembre de 2021.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada del Auto de Radicación e inicio de investigación por presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas promovida por la C. Brenda Isabel Cetzal Sunsa en contra del C. Arturo Calderón Gómez
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de comparecencia de las C.C. María Verónica Dzib Tun, Olga Paloma Tox Méndez y Leticia Cahum Padilla.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de comparecencia del C. Arturo Calderón Gómez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada acuerdo por el cual no se lleva a cabo la diligencia de comparecencia del C. Arturo Calderón Gómez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud del informe detallado sobre el estado que guardan las investigaciones en torno al caso del C. Arturo Calderón Gómez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la contestación del informe detallado del estado que guardan las investigaciones en torno al caso del C. Arturo Calderón Gómez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de

información al C. José Alfredo Contreras Méndez.

- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la contestación del C. José Alfredo Contreras Méndez.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada comparecencia del desistimiento de queja promovida por la C. Brenda Isabel Cetzal Sunsa.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada solicitud de acompañamiento para realizar diligencias ante la Fiscalía General del Estado.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada consistente en la solicitud de información de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de copias digitales remitidas por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo de conclusión y archivo del expediente.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la solicitud de informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada de la presentación del conflicto de interés.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada consistente en el acta de instalación del Comité Institucional para la Igualdad de Género y Subcomité Interno contra el Hostigamiento y Acoso Sexual del H. Ayuntamiento de Bacalar para el periodo 2022-2024.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada en la notificación de conclusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Documental Pública consistente en copias certificadas del legajo comprendido del acta administrativa de hechos junto con sus anexos, consistente en los folios 000001-000027.
- ✓ Documental Pública consistente en copia certificada del oficio de solicitud de acompañamiento.
- ✓ Documental Pública consistente en la copia certificada del resolutivo del expediente signado con número

MB/OIC/OSR/00212022 consistente en 07 fojas útiles.

- ✓ Documental Pública consistente en copia simple de la notificación del Juzgado Sexto de distrito en el Estado de Quintana Roo.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

46. A fin de establecer la forma de valoración de las pruebas, se determina que, por cuanto a las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran¹¹, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
47. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
48. En este sentido, de las actas de inspección ocular, la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, por lo que, su valoración como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

¹¹ Artículo 22 de la Ley de Medios.

49. Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, tales documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
50. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
51. En cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹².
52. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014¹³, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
53. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹² Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

¹³ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

54. Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

4. Marco normativo.

- VPG.

55. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
56. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.
57. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

58. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
59. La reforma de dos mil veinte tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
60. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la *CEDAW*, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹⁴.
61. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*"¹⁵, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

¹⁴ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁵ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

62. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹⁶, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
63. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
64. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸, **define los tipos de violencia contra las mujeres**, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
65. De igual manera, la Ley¹⁹ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁶ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹⁷ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

¹⁸ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁹ Véase el artículo 32 bis.

66. Por otra parte, la Sala Superior²⁰ determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
67. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo²¹, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
68. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso,

²⁰ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

²¹ Consultable en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L122-XV-20170704-75.pdf>

sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

69. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG se manifiesta en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
70. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
71. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a

la Ley de Instituciones²², que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

72. En el mismo sentido, la referida Ley²³ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
73. Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²⁴ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁵ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁶ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
74. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016²⁷, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
75. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁸, misma que establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

²² Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁷ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

²⁸ Tesis aislada 1a. XXIII/2014²⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.

76. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
77. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la **jurisprudencia 21/2018**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - e) Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
78. Por ello, la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de realizarlo sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, pero no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su **sexo**²⁹.

²⁹ *Idem.*

ACREDITACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS.

79. La ciudadana Juana Vanessa Piña, en su escrito de queja manifestó en esencia que, viene a denunciar a los integrantes del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de presidente Municipal, a Ramón Javier Balam, en su carácter de Secretario General, así como a las y los regidores Rosa García González, Hilaria Moreno Hernández, María Elizabeth Can Falcón, Carlos Martín Ucan Flores, San Eleuterio Méndez Bacab y Juan Sepúlveda Palacios, así como a la Contralora Municipal Astrid Concepción González Buenfil, por actos que, desde su perspectiva son discriminatorios y afectan el libre ejercicio de sus derechos político electorales, consistentes en su desempeño como Síndica Municipal, en dicho Ayuntamiento.
80. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora -que obran en el expediente- se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes.
- I. Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que José Alfredo Contreras Méndez, en la actualidad ostenta la calidad de Presidente Municipal de Bacalar; Carlos Martín Ucan Flores, en su calidad de primer regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepúlveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, el ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

II. Existencia de los links. Quedó acreditada a través de las actas circunstanciadas de fecha seis de agosto levantada por la autoridad instructora, la existencia de los trece *links* de internet denunciados, de notas periodistas respecto al tema del acoso sexual en el Ayuntamiento de Bacalar y sobre la destitución de la quejosa en sesión de cabildo.

Así mismo se acreditó el contenido del USB presentado por la quejosa.

III. Existencia de la Beca de la quejosa. Quedó acreditada a través de la copia simple a color del reconocimiento expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo a Juana Vanessa Piña Gutiérrez, por haber obtenido la primera beca IAPQROO a la profesionalización 2021. (El documento tiene fecha de 22 de octubre de 2021)

IV. Existencia de la denuncia ante Contraloría Municipal de Bacalar. Se acreditó la denuncia interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa en contra de Arturo Calderón Gómez, mediante expediente MB/OIC/ORI/018/2021. Del cual se desistió la quejosa mediante acta de fecha 17 de marzo de 2022

V. Existencia de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Se acreditó la denuncia interpuesta por Brenda Isabel Cetzal Sunsa, dentro de la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021.

VI. Existencia de la ampliación de entrevista a víctima directa de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. Se tuvo por acreditada la ampliación de la denuncia por parte de la ciudadana Brenda Isabel Cetzal Sunsa, de fecha 17 de marzo de 2022, mediante oficio FGE/QROO/CHE/FEDCLSYDP/03/702/2022, de la cual niega los

hechos denunciados en la carpeta de investigación FGE/QROO/OPB/12/6598/2021 , por lo que se desistió de la misma.

VII. Terminación de la relación laboral del C. Juan Alfonso Piña Gutiérrez en el H. Ayuntamiento de Bacalar. Se acreditó mediante copia simple del oficio MB/OM/RH/005/I/2022, de fecha 10 de enero de 2022 suscrito por el Mtro. Jair David Ramírez Dzib, Oficial Mayor del H. Municipio de Bacalar.

VIII. Informe realizado por Jair David Ramirez Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Bacalar, acompañado del expediente laboral de Linda Argelia Medina Aguilar. En el cual se acredita que desde fecha primero de Noviembre de 2019, se realizó un cambio de adscripción a la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Bacalar; documento firmado por el entonces Presidente Municipal Manuel Alexander Zetina Aguiluz y el entonces Oficial Mayor Hugo José López Tapia.

IX. Clausura del restaurante “El Morelense”.

**ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LAS
CONDUCTAS RELATIVAS A LA VPG**

81. Al aso vale precisar que los hechos que serán objeto de estudio en la presente resolución serán aquellos hechos novedosos que pretenden acreditar la VPG, relacionados como Hecho Cuarto, hasta la parte final del hecho Décimo segundo así como la parte final del Hecho décimo séptimo.

A. Viaje a España para tomar un curso.

82. La denunciante asegura que, las expresiones y conductas realizadas en su contra, por parte de dichos funcionarios municipales, dañan su imagen, porque se basan en estereotipos de género, por ser mujer.

83. Sostiene lo anterior porque, en los puntos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, de su escrito de queja, en esencia refiere que, obtuvo una beca otorgada por el Instituto de Administración Pública del estado de Quintana Roo, A. C., para tomar un curso denominado “XVI CURSO DE PASANTÍAS PARA ALUMNOS MUNICIPALISTAS IBEROAMERICANOS” durante los días ocho al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el país de España, y como el viaje no contemplaba el costo de los pasajes, el veintidós de octubre del mismo año, le envió un mensaje por teléfono al presidente municipal para que hablara con él personalmente sobre la intención de tomar el curso, a lo que le respondió “YA QUEDASTE”, llevándose a cabo la entrevista entre ambos, el veintiséis de octubre, en la oficina del señor **José Alfredo Contreras**, en el edificio del Palacio Municipal.
84. Es el caso que, estando en dicha oficina, el presidente municipal, manifestó que, le daba gusto la noticia relacionada al curso, y que la apoyaba, puesto que tendría mayores conocimientos y así podrá desempeñar mejor el cargo de síndico municipal, nada más que recibiría el apoyo de los pasajes siempre que también él viajara con ella a dicho país. Lo que incomodó a la hoy quejosa. Por lo que, le presidente Municipal le pidió que dejara la cotización de los boletos con el tesorero.
85. La quejosa refiere que, debido a la propuesta del presidente Municipal de acompañarla a España, el día veintinueve de octubre decidió comprar -por sus propios medios- los boletos para el viaje; sin embargo el primero de noviembre el Tesorero Municipal, le solicitó por teléfono que le enviara su credencial del INE escaneado, a lo que preguntó si era para el cheque de los boletos de avión, a lo que el tesorero le informó que “*era para requisitos matrimoniales*”, aclarado que, nunca recibió el apoyo para la compra de los boletos en cuestión.
86. Cuando el presidente Municipal se enteró de que, la hoy denunciante ya había comprado los boletos de viaje, le reclamó por teléfono diciendo que estaba muy molesto porque la síndica compró los boletos, cuando le dijo que él también viajaría con ella, a lo que, la Síndico le respondió

que los compró porque estaba en promoción, por lo que el señor José Alfredo Contreras, le colgó el teléfono.

B. Acoso sexual y laboral en contra de Brenda Isabel Quetzal Sunsa, trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar.

87. La quejosa reconoce haber realizado el viaje a España, porque afirma que, al regresar, continuó desempeñando el cargo de manera habitual y posteriormente aproximadamente el dos o tres de diciembre, una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar de nombre **Brenda Isabel Quetzal Sunsa**, acudió a las oficinas de la Síndica a comunicarle que sufrió acoso sexual y laboral por parte del asesor y colaborador cercano del presidente Municipal, **Arturo Calderón Gómez**, y tenía miedo de perder su trabajo, y siendo que la hoy quejosa es **presidenta de la Comisión de Igualdad de Género** en dicho Ayuntamiento, por lo que intentó platicar con el jefe inmediato del supuesto agresor, es decir, con el presidente Municipal quien se negó a saber del asunto.
88. Debido a la falta de atención por parte del presidente municipal, el día diez de diciembre del mismo año, acudió a la Contraloría Interna del propio Ayuntamiento para la interposición de la queja correspondiente en donde no hubo respuesta, al no darle el trámite, lo que motivó que fueran a la interponer la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, abriéndose la carpeta de investigación FGE/QR/OPB/12/6598/2021, lo que provocó más enojo del presidente, dando inicio a una serie de ataques a su persona y de las personas más allegadas a ella, quintándole el personal que estaba a su cargo en la sindicatura.

C. Clausura del restaurante “El Morelense.”

89. Señala la quejosa que, como represalia en su contra por no acatar las instrucciones del presidente Municipal, éste mandó clausurar el restaurante “El Morelense”, en donde trabajan sus familiares, uno como socio, otra como empleada y su hermano de nombre **Juan Alfonso Piña Gutiérrez** que es el gerente, quien un día la llamó para informarle que

había llegado personal de la Dirección de Ecología, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del mencionado municipio, diciendo que iban a clausurar el restaurante, informándole a la síndico que su hermana alegó al personal de dicha Dirección, del porqué iban a clausurar si contaban con todos los permisos de funcionamiento, quienes dieron instrucciones por escrito de que se arreglara la fosa séptica de la cocina, concediéndose un plazo de diez días para subsanar dicha observación, por lo que se retiraron.

90. Aproximadamente media hora después regresaron dichos inspectores; esta vez con patrullas, razón por la que la síndica denunciante, acudió hasta el lugar en donde, uno de los inspectores le dijo que, para evitarla clausura debía comunicarse en ese momento con el presidente municipal, ya que esas son las instrucciones que tenía.
91. Asegura que con la ayuda de una amiga abogada obtuvo un escrito de demanda de amparo para evitar la clausura del restaurante, y previo a la presentación de la demanda en comento, acudió el 22 de diciembre del mismo año a las oficinas del presidente Municipal, José Alfredo Contreras Méndez, haciéndole saber de lo ocurrido, y de que, si existía un problema entre ella y el, que dejara de perjudicar a la familia de la síndica, a lo que el presidente respondió: **“eso lo hubieras pensado antes de tratar de perjudicar a Arturo con la denuncia que pusieron”** a lo que le contesto: que como síndico municipal y presidenta la Comisión de igualdad de género, es su obligación defender los derechos laborales de las mujeres. (Brenda Isabel Cetzal Sunsa, en contra de Arturo Calderón Gómez).
92. Es el caso que, al día siguiente se quitaron los sellos de la clausura, pero el trato diferenciado del personal del Ayuntamiento cercano al presidente Municipal, hacia la síndica continuaba.
93. Además, la quejosa refiere que la notificación mediante cedula pegada en su domicilio, se realizó por personal de la contraloría municipal acompañado de elementos de la policía municipal que está a cargo del

presidente municipal, sin soslayar la intimidación realizada por la policía municipal al mostrar sus armas; todo lo anterior señala, quedo grabado en dos videos de fecha del mes de junio sin que pueda recordar el día exacto en los que se desarrolló esos hechos.

D. Despidos injustificados.

94. En el **hecho séptimo**, la quejosa denuncia que, el presidente Municipal para demostrar su poder y perjudicar su entorno, despidió de forma injustificada al trabajador Juan Alfonso Piña Gutierrez, hermano de la quejosa, quien laboró en dicho Ayuntamiento desde antes de que ella ocupara el cargo de Síndica Municipal, y a la llegada del denunciado a la Presidencia Municipal este lo nombró el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, como Coordinador de la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento.
95. También refiere que, el despido realizado el once de enero de dos mil veintidós, -bajo el argumento de faltas administrativas- motivó que su hermano presentara una queja ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento.

E. Instrucciones por parte del señor Juan Matú Tzec, sobre el cambio de área al DIF municipal, de una trabajadora a cargo de la sindicatura.

96. En el **hecho octavo** del escrito de queja, la promovente refiere que, el cinco de enero del presente año, el hoy denunciado José Alfredo Contreras Méndez, realizó otro acto contra ella, cuando el señor Juan Matú Tzec, Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se presentó en la oficina de Síndica y Regidores y le dijo de manera verbal a Linda Argelia Medina Aguilar que, su área de adscripción era el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar y debería presentarse en dicha área, sin embargo la trabajadora hizo caso omiso a las instrucciones recibidas, por lo que, el doce del mismo mes y año, el señor Juan Matú Tzec, se presentó de nuevo a la

oficina de la quejosa, y “*con presión y amenazas*” le informó a la trabajadora **Linda Argelia Medina Aguilar** que debe presentarse a trabajar en el DIF de Bacalar. De ahí que la quejosa aduzca malos tratos por parte del presidente municipal de Bacalar.

F. Actos de intimidación por parte del señor Armando Palomo Gómez.

97. Por cuanto al **hecho noveno** del escrito de queja, se afirma que, el Señor Armando Palomo Gómez, la citó para reunirse a las 13:00 horas, en el restaurante *Bertila’s Club Lagoon*, para platicar “de lo que estaba pasando en Bacalar”. En dicha reunión el señor Armando, le comentó que, “*se debería pegar al líder*”, refiriéndose a José Alfredo Contreras Méndez. Además, le dijo que, él solo cumplía con dar el mensaje: “*que si yo no entendía por las buenas, sería por las malas y yo sabría a lo que me atendería.*”

G. Información sobre posible acto de acoso sexual.

98. Así mismo, en el **hecho décimo**, refiere la quejosa que, el trece de enero, “*se filtró*” que, el asesor del Ayuntamiento de Bacalar el señor **Arturo Calderón Gómez**, había acosado sexual y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar.

H. Intimidación y supuestas amenazas.

99. Así mismo, señala que, derivado de las notas periodísticas el catorce de enero aproximadamente a las 10:00 am, en el domicilio de la quejosa ubicado en la calle 20 entre avenida 7 y 9 de Bacalar, fue abordada por dos sujetos en una moto, manifestando “*Que, de parte de chepe, le baje de huevos o te va a llevar la chingada*”.
100. Por las situaciones antes narradas, la hoy quejosa en fecha diecisiete de enero, concedió una entrevista con el periodista **Gregorio Yupit**, de la cual anexa el link <https://fb.watch/eqdvjczX5g/> en la cual narra diversas circunstancias de violencia policia y abuso de autoridad por parte del

presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar. Por lo que, a su dicho, a partir de la entrevista antes descrita comenzó una campaña de hostigamiento hacia su persona.

101. Por lo que en fecha uno de febrero, al dar contestación a una queja interpuesta por Arturo Calderón Gómez, en contra de la quejosa, en el mismo día ella, interpuso una queja en contra de José Alfredo Contreras Méndez, por abuso de autoridad y la violencia política.

I. Solicitud de personal jurídico y contable para la sindicatura.

102. En el punto de **hecho décimo primero**, la quejosa expone que, a raíz de todo lo expuesto y de los oficios que le enviaba el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero, ambos del Municipio de Bacalar, mediante oficio de fecha tres de febrero de presente año, por oficio dirigido al Presidente Municipal, solicitó se le dotara de personal jurídico y contable, para cumplir de manera eficaz las obligaciones como representante legal del Ayuntamiento de Bacalar y Presidente de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, sin embargo no tuvo respuesta alguna.

-Decisión:

103. A juicio de esta Tribunal Electoral, no se acredita la existencia de las conductas consideradas como violencia política en contra de la mujer por razón de género, atribuidas a José Alfredo Contreras Méndez, en su calidad de Presidente Municipal de Bacalar, así como a Carlos Martín Ucán Flores, en su calidad de Primer Regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepúlveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, el ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de secretario General y Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del mencionado Ayuntamiento.

104. Para justificar tal decisión, este Tribunal analizará las expresiones y conductas controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, y conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género.
105. Con relación al **primer elemento**, (*sucede en el ejercicio de los derechos político-electorales*) vale señalar que, se acredita este elemento, si se toma en cuenta que los hechos denunciados motivo de controversia, acontecen en el marco del ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente de ser votada, dado que la denunciante, alega que los hechos que denuncia, afecta el libre desempeño de su cargo de Síndica Municipal, en Bacalar, Quintana Roo.
106. Por cuanto al **segundo elemento**, (*es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo*) se tiene por acreditado. Puesto que, los probables infractores de las conductas denunciadas, son parte integrante del Cabildo de mencionado Ayuntamiento.
107. En lo que toca al **tercer elemento**, (*es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*), no se acredita, ya que las conductas realizadas por los denunciados, a juicio de este Tribunal, no configuran algún tipo de violencia, simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, tal como lo pretende hacer creer la denunciante en escrito de queja, por las razones siguientes:
108. Dado que, de las pruebas que ofrece la parte quejosa no se desprende la veracidad de lo denunciado, respecto de los hechos relacionados al desempeño de sus funciones, así como de aquellos respecto de su familia, esta autoridad jurisdiccional no advierte elementos que puedan encuadrar en violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política de género, con independencia de que haya acreditado determinados hechos que relaciona en su escrito de queja, ya que, lo anterior no necesariamente se llevaron a cabo por motivos de género, máxime que en la sentencia dictada en el expediente JDC/023/2022 y su

acumulado JDC/024/2022, por cuanto al ejercicio de sus derechos político electorales le fueron ampliamente restituidos por este tribunal, y en el presente caso, únicamente expone ciertas conductas que no necesariamente constituyen VPG.

109. Tampoco queda demostrado con ningún medio de prueba que, en los encuentro que tuvo con los hoy acusados se hayan expresado de la forma como ella lo señala, máxime que, por cuanto a los señalamientos que hace respecto de que el Presidente Municipal le haya pedido acompañarla al viaje al país de España, de ninguna manera se expone elemento alguno que indique violencia sexual (acoso u hostigamiento sexual), puesto que, ese término es algo que ella intuye, entiende o percibe que cree que se pudiera dar en el viaje a dicho país.
110. Pues el hecho de que se encuentre acreditado que, en efecto obtuvo una beca para tomar un curso en España, y que se presume que esto se realizó, lo anterior no acredita de ninguna conducta que se le pueda atribuir al hoy denunciado, puesto que son hechos que únicamente le conciernen a la hoy quejosa pero no al denunciado.
111. Esto es así, toda vez que en su escrito de comparecencia del ciudadano José Alfredo Contreras Méndez, Presidente Municipal de Bacalar, manifestó que, niega tales hechos que relata la denunciante como Hecho Cuarto, en el sentido de que le haya enviado un mensaje a la síndica o que hayan tenido una conversación en la oficina de aquel.
112. Además refiere el Presidente Municipal, que el “XVI CURSO DE PASANTÍAS PARA ALUMNOS MUNICIPALISTAS IBEROAMERICANOS” que menciona la denunciante, fue una decisión que tomó como síndica municipal, y que no es una actividad que tenga relación directa con las actividades que realiza la síndica municipal y por lo tanto, no puede sostenerse que el Ayuntamiento tenga que comisionarla para dicho viaje, ya que, el Instituto de Administración Pública del estado de Quintana Roo A. AC., es una sociedad civil, y entre los puntos de la convocatoria VI, se establece que la Síndica municipal, debe presentar una carta expedida

por el Presidente Municipal, o un superior inmediato que avale la postulación al curso de pasantías. En este caso no se le expidió documento alguno que la autorizara para ausentarse de sus labores durante el tiempo que duró dicho viaje. Esto es, del ocho al veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, tal como lo confiesa en el Punto Cuarto de Hechos de su escrito de queja.

113. Por cuanto al supuesto acoso sexual y laboral en contra de Brenda Isabel Quetzal Sunsa, trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar, tampoco queda acreditado el dicho de la quejosa en cuanto a que, por apoyarla a interponer la queja por violencia sexual y laboral, este hecho haya tenido alguna repercusión en su contra, puesto que, como ella expone, lo hizo como Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del propio Ayuntamiento, y en el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal, de donde se desprende que no se le causó ningún impedimento para llevar a cabo sus funciones; así bien, de autos no se desprende otros elementos de prueba que indiquen que fue objeto de VPG, situación de la que no tuvo conocimiento el denunciado, y tampoco queda acreditado que se haya negado a apoyar a la víctima.
114. El denunciado afirma que tuvo conocimiento de la queja que la trabajadora interpuso ante la Contraloría del Ayuntamiento así como en la Fiscalía del Estado, en el cual se decretó el ejercicio de la no acción penal, dado que se desistió de la denuncia. Situación que, coincide con lo afirmado por la propia denunciante.
115. Por cuanto al hecho que manifiesta la quejosa en el sentido de que, como represalia en su contra por no acatar las instrucciones del presidente Municipal, éste mandó clausurar el restaurante “El Morelense”, en donde trabajan sus familiares, uno como socio, otra como empleada y su hermano de nombre Juan Alfonso Piña Gutiérrez que es el gerente, lo anterior tampoco vincula al hoy denunciado, y no es dable considerar que tales hechos estén relacionados con VPG, toda vez que no existen

mayores elementos de prueba que indiquen la participación directa del acusado.

116. Y por cuanto a que, asegura que acudió el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno a las oficinas del presidente Municipal, José Alfredo Contreras Méndez, haciéndole saber de lo ocurrido, y de que, si existía un problema entre ella y el, que dejara de perjudicar a la familia de la síndica, a lo que el presidente respondió: “eso lo hubieras pensado antes de tratar de perjudicar a Arturo con la denuncia que pusieron”.
117. Dicha expresión no se encuentra acreditada ni siquiera de manera indiciaria, así como tampoco de que en esa fecha se reunieron en las oficinas del Palacio Municipal. Situación que niega de manera rotunda el hoy acusado.
118. Por cuanto al hecho séptimo, la quejosa denuncia que, el Presidente Municipal para demostrar su poder y perjudicar su entorno, despidió de forma injustificada al trabajador Juan Alfonso Piña Gutiérrez, hermano de la quejosa, quien desde noviembre del año dos mil veintiuno, fungía como Coordinador de la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, este hecho tampoco se acredita que se haya llevado a cabo por motivos de VPG en contra de la hoy denunciante. En este caso el propio acusado sostiene que el despido se encuentra justificado toda vez que se llevó a cabo a través de un procedimiento administrativo, tal como lo acredita mediante actas administrativas que obran en autos y fueron solicitadas por el denunciado mediante oficio MB/P/XX/8/2022, de fecha veinticinco de agosto, así mismo manifiesta que otro hermano de ella de nombre José Piña Gutiérrez, labora en dicho Ayuntamiento, adscrito a la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.
119. Lo anterior de ninguna manera se puede considerar como VPG, *que* implique violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, por motivos de género y por ser mujer.

120. En lo atinente, al hecho octavo del escrito de queja, refiere la impetrante que, el cinco de enero del presente año, el denunciado José Alfredo Contreras Méndez, realizó otro acto contra ella, cuando el señor Juan Matú Tzec, quien se desempeña como Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento, se presentó en la oficina de Síndica y Regidores y le dijo de manera verbal a **Linda Argelia Medina Aguilar** que, su área de adscripción era el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar y debería presentarse en dicha área lo antes posible.
121. Con relación a este hecho, si bien en autos se acredita que Linda Argelia Medina Aguilar presentó un escrito en donde señala que dos veces se le requirió por parte del Coordinador de Recursos Humanos, que se presentara para que desempeñe sus funciones en las oficinas del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Bacalar, que, es su área de adscripción, esto no quiere decir que sean actos de hostigamiento por parte del Presidente del Ayuntamiento de Bacalar hacia la hoy quejosa, ya que, mediante informe emitido por el Oficial Mayor, se corroboró que desde el primero de noviembre del dos mil diecinueve, la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar se encuentra adscrita a la multicitada área, por lo que dicho acto no constituye una infracción hacia la denunciante.
122. Se afirma lo anterior, toda vez que de autos se desprende que, existen las documentales privadas presentadas por la quejosa, consistentes en copias simples de los recibos de pago de Linda Argelia Medina Aguilar, mismas que corresponde del mes de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, las cuales al ser valorados por esta autoridad, y por ser pruebas técnicas, no se les otorga valor pleno, en términos de lo que establecen el artículo 413 de la Ley de Instituciones, dado que, como ya se precisó, la documental pública ofrecida por el denunciado, consistente en el oficio MB/OM/318/VIII/2022, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Bacalar, constituye prueba plena, ya que de ésta se desprende que, la ciudadana **Linda Argelia Medina Aguilar**, desde el 2019, su área de adscripción es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Bacalar (DIF Municipal).

123. Por lo tanto, el hecho de que la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, colabore en otras áreas del propio Ayuntamiento, como lo puede ser la sindicatura, no implica necesariamente, como en el presente caso, de que se encuentre adscrita a dicha sindicatura, o se acredite que así sea, ya que los elementos probatorios consistentes en los recibos de nómina presentados por la quejosa carecen de valor probatorio pleno, ello dado que, se encuentra claramente determinada la situación de su adscripción mediante documento público oficial, como lo es el precitado documento.
124. Es por ello que, lo afirmado por la quejosa, por cuanto al hecho de que la ciudadana Linda Argelia Medina Aguilar, haya informado a la sindicatura que le fue requerida su presencia para laborar en su área de adscripción, -porque así lo refiere en su escrito mediante oficio de fecha trece de enero del presente año, enviado a la síndica municipal- lo anterior únicamente demuestra que debe acudir al área al que se encuentra adscrita.
125. Por lo tanto, lo anterior no representa una afectación a los derechos político electorales de la denunciante, en la vertiente del ejercicio del cargo de síndica municipal, toda vez que, como ya se razonó previamente, no fue posible asignarle el personal porque no lo solicitó a tiempo, antes de la aprobación del presupuesto aprobado para el año dos mil veintitrés.
126. Sin embargo, tal como lo afirma el Presidente Municipal en su escrito de comparecencia, la hoy quejosa cuenta con el apoyo de las diferentes áreas administrativas y jurídicas y contables con que cuenta el Ayuntamiento de Bacalar, por lo que, de ninguna manera se le está negando ningún apoyo necesario para el correcto desempeño de sus funciones.
127. Por cuanto al hecho noveno del escrito de queja, en donde la denunciante afirma que, el Señor Armando Palomo Gómez, la citó para reunirse a las 13:00 horas, en el restaurante *Bertila's Club Lagoon*, para

platicar “de lo que estaba pasando en Bacalar”. En dicha reunión el señor Armando, le comentó que, “*se debería pegar al líder*”, refiriéndose a José Alfredo Contreras Méndez. Además, le dijo que, él solo cumplía con dar el mensaje: “*que si yo no entendía por las buenas, sería por las malas y yo sabría a lo que me atendería.*” Este hecho tampoco se encuentra demostrado con elementos de prueba, máxime que constituye una manifestación unilateral de la denunciante sin que esté apoyada con pruebas. En donde el denunciado niega conocer sobre este hecho por no ser hecho propio. Aunado a que Armando Palomo Gómez, no es parte dentro del presente procedimiento.

128. Del hecho décimo, refiere la quejosa que, el trece de enero, “*se filtró*” que, el asesor del Ayuntamiento de Bacalar el señor Arturo Calderón Gómez, había acosado sexual y laboralmente a una trabajadora del Ayuntamiento de Bacalar, sin que este hecho se encuentre acreditado, siendo una manifestación aislada de la denunciante.
129. Por cuanto a la supuesta Intimidación y amenazas que supuestamente ocurrieron en contra de la síndica que acusa, en donde según afirma que derivado de las notas periodísticas el catorce de enero aproximadamente a las 10:00 am, en su domicilio ubicado en la calle 20 entre avenida 7 y 9 de Bacalar, fue abordada por dos sujetos en una moto, manifestando “*Que, de parte de chepe, le baje de huevos o te va a llevar la chingada*”, tampoco se encuentra sustentado este hecho con pruebas, en el que se indique los elementos de tiempo, modo y lugar pues solo constituyen afirmaciones de la hoy quejosa. Lo que para esta autoridad no se acredita en autos del expediente, dado que no existe denuncia ni otro elemento que pueda advertirse de manera indiciaria tal hecho.
130. En lo referente a que en fecha diecisiete de enero, concedió una entrevista con el periodista Gregorio Yupit, de la cual anexa el link <https://fb.watch/eqdvjczX5g/> en la cual narra diversas circunstancias de violencia policía y abuso de autoridad por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacalar y que, a partir de esa entrevista comenzó

una campaña de hostigamiento hacia su persona, tampoco se acredita que en efecto debido a la entrevista realizada se hayan iniciado acciones en su contra.

131. En cuanto a que el uno de febrero, al dar contestación a una queja interpuesta por Arturo Calderón Gómez, en contra de la quejosa, en el mismo día ella, interpuso una queja en contra de José Alfredo Contreras Méndez, por abuso de autoridad y la violencia política, este hecho resulta intrascendente si se toma en cuenta que constituyen actos unilaterales de la quejosa, que no acreditan algún delito.

132. Por cuanto al hecho décimo primero, en donde la quejosa expone que, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, solicitó se le dotara de personal jurídico y contable, para cumplir de manera eficaz las obligaciones como representante legal del Ayuntamiento de Bacalar y Presidente de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, sin embargo no tuvo respuesta alguna. Lo anterior tampoco resulta un acto que pudiera configurar VPG, si se toma en cuenta que la denunciada afirma que para otorgarle el personal que solicitara la Síndica Municipal, era necesario que se contemplara en el presupuesto que ya había sido aprobado en año anterior y que podrá considerarse para el año dos mil veintitrés. Pero que de ninguna manera, se le negó de manera categórica, sino se le explicó del porqué no era posible concederle la petición que realizó mediante oficio.

133. No obstante, esta autoridad no pasa desapercibido que mediante oficio MB/SG/044/II/2022, de fecha cuatro de febrero, Ramón Padilla Balam, Secretario General del H. Ayuntamiento de Bacalar, le da debida contestación a su petición y pone a su disposición la Dirección Jurídica y la Dirección de Contabilidad para el apoyo del desempeño de sus funciones inherentes al cargo de Sindica Municipal.

134. Por último, se realiza el estudio del **quinto elemento** indispensable para configurar VPG, el cual refiere a que, *“el acto u omisión que se denuncia,*

se debe basar en elementos de género”, es decir:

- Se dirige a una mujer por ser mujer;
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

135. A juicio de este tribunal, y de un análisis integral del contexto y las acciones, manifestaciones y expresiones motivo de controversia, este Tribunal considera, -desde una perspectiva de género- que, las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género, por tanto, no se acredita este elemento, ya que, se pueda válidamente concluir que, a los denunciados hayan incurrido en VPG en contra de la síndica municipal.
136. Se afirma lo anterior, toda vez que, como ya se precisó, las acciones y expresiones denunciadas se realizaron en el contexto de una crítica propia del debate público, en donde el margen de tolerancia de las y los candidatos y medios de comunicación, es más amplio y por tal motivo, se debe maximizar el derecho fundamental de libertad de expresión y de información.
137. De ahí que, del análisis integral y concatenado de las frases y acciones antes citadas de ningún modo constituyen infracciones a la legislación electoral en materia de VPG, puesto que, no van encaminadas a demeritar o denostar la capacidad como mujer de la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, ya que no existen expresiones que denoten VPG, o que constituyan algún daño a su imagen como mujer, quien sigue en el desempeño de un cargo municipal. Máxime que existe a su favor una sentencia que garantiza el cumplimiento de sus funciones como Síndica municipal, máxime que los hechos que hace valer en el presente PES, son anteriores y no posteriores a la resolución de ocho de agosto.

138. Por lo tanto, a juicio de este tribunal, de los hechos denunciados no se advierte que, estén dirigidos a la Síndica Municipal, por el hecho de ser mujer; tampoco reproducen estereotipos o roles de género, ni mucho menos tienen un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente o en mayor medida que un hombre.
139. En las relatadas consideraciones se concluye que, no acreditan los hechos denunciados como motivo de infracción a la normativa electoral en materia de violencia política de género, atribuidas a José Alfredo Contreras Méndez, en la actualidad ostenta la calidad de Presidente Municipal de Bacalar; Carlos Martin Ucan Flores, en su calidad de Primer Regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor; Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepulveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, el ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.
140. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la parte considerativa de la queja interpuesta por la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, consistente en VPG atribuidas a José Alfredo Contreras Méndez, en la actualidad ostenta la calidad de Presidente Municipal de Bacalar; Carlos Martin Ucan Flores, en su calidad de Primer Regidor; Rosa García González en su calidad de segunda regidora; San Eleuterio Méndez Bacab, en su calidad de tercer regidor;

Hilaria Moreno Hernández, en su calidad de cuarta regidora; Juan Sepulveda Palacios, en su calidad de quinto regidor; María Elizabeth Can Falcón, en su calidad de sexta regidora, todos miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Bacalar. Así mismo, el ciudadano Ramón Javier Padilla Balam en su calidad de Secretario General y la ciudadana Astrid Concepción González Buenfil en su calidad de Contralora, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS